

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
ESCUELA DE DERECHO**



FACULTAD DE DERECHO

**INTERÉS PARA OBRAR Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN LA PRETENSIÓN
DE CAMBIO DE NOMBRE**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ALVARADO MONTENEGRO, SALLY MEDALITH

Chiclayo, 13 de junio del 2018.

**INTERÉS PARA OBRAR Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN LA PRETENSIÓN
DE CAMBIO DE NOMBRE**

PRESENTADO POR:

ALVARADO MONTENEGRO SALLY MEDALITH

**Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo
Toribio de Mogrovejo para optar el Título de**

Abogado

APROBADO POR:

Abog. Betty Sulmi Anaya de Pauta
Presidente del Jurado

Abog. Igor Eduardo Zapata Velez
Secretario del Jurado

Abog. Sheila María Vilela Chinchay
Vocal del Jurado

CHICLAYO, 2018

DEDICATORIA

A mis padres, Medalith y Cesar

Por todo su amor y apoyo incondicional

Les debo todo en esta vida;

A mi abuelita Aurora, no concibo el mundo sin ella.

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque sin él nada es posible.

A mi asesora temática Sheila Vilela Chinchay, por su tiempo, enseñanza y dedicación.

RESUMEN

En el presente trabajo desarrollaré el tema del interés para obrar, la legitimidad para obrar y la posibilidad jurídica en la pretensión de cambio de nombre en el ordenamiento jurídico peruano.

A través de este estudio se establecen los criterios por los cuáles una persona puede realizar el cambio de nombre, esto es, a quién hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, en base a lo establecido en los fundamentos de nuestra normativa y jurisprudencia.

Finalmente es necesario reconocer que el sujeto que posee el nombre es el único con la legitimidad para iniciar la acción de cambio de nombre y en caso se trate de un menor de edad, actuarán quienes posean la representación legal o judicial sin vulnerar el interés superior del niño o adolescente.

Respecto del interés para obrar, es necesario determinar de modo genérico los motivos causantes de daño moral para determinar la procedencia de la demanda y realizar el cambio de nombre para ajustarlo a la realidad social, incluyendo nombre propio y apellidos.

PALABRAS CLAVE: Interés para obrar – Legitimidad para obrar – Cambio de nombre.

ABSTRACT

This work is the subject of interest to act and develop legitimacy to act on the claim name change under Peruvian law, taking into account each of the points where you should be retested.

This study identifies the criteria by which a person can perform the name change, that is, any person who has been known by another name that appears on your record, change or add both the name and surnames to fit the social reality and make possible the identification of the person, based on the provisions of the foundations of our law and jurisprudence.

Finally we must recognize that the subject who owns the name is the only legitimately to initiate action name change and if the case of a minor, will act who possess the legal or judicial representation without harming the interests of the child or adolescent. Regarding the interest pair to work, you need to determine generically moral reasons causing damage to determine the merits of the application and make the name change to adjust to the social reality, includes own full name.

KEYWORDS: Interest to act - Legitimacy to act - Renaming.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Resumen.....	V
Índice.....	VII
Tabla de abreviaturas.....	IX
Introducción.....	X

CAPÍTULO 1. EL NOMBRE Y SUS ASPECTOS GENERALES COMO REALIDAD JURÍDICA DEL ORDENAMIENTO PERUANO

1.1 Desarrollo Histórico del nombre.....	13
1.2 Definición jurídica del término nombre.....	17
1.2.1 Estructura del nombre.....	18
1.3 Tratamiento del derecho al nombre en el código Civil peruano, jurisprudencia y Protección jurídica en el Derecho comparado.....	19
1.3.1 Derecho al nombre.....	20
1.3.2 Derecho al nombre en el Código Civil peruano.....	23

CAPÍTULO 2. TUTELA JURÍDICA DEL NOMBRE: CAMBIO DE NOMBRE EN EL DERECHO PERUANO Y COMPARADO

2.1 Principio de inmutabilidad del nombre.....	29
2.2 Análisis del artículo 29 del código civil peruano.....	32
2.3 Rol del RENIEC y la inscripción del nombre	34
2.3.1 Diferencia entre Rectificación de Partida y cambio de nombre.....	38
2.4 Documentos necesarios para realizar el cambio de nombre en el Perú.....	39
2.5 La vía procedimental idónea para el proceso de cambio de nombre.....	41

**CAPÍTULO 3. MOTIVOS JUSTIFICADOS EN EL CAMBIO DE NOMBRE Y
DESARROLLO DE LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN PARA LA DEMANDA
DE CAMBIO DE NOMBRE**

3.1 Legitimidad para obrar en el proceso de cambio de nombre.....	45
3.2 El interés para obrar en el cambio de nombre.....	48
3.3 Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la Ley).....	49
3.4 Condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación al Derecho de cambio de nombre.....	50
3.4.1 La legitimación Ordinaria para obrar en el cambio de nombre.....	50
3.4.2 La legitimación extraordinaria del cambio de nombre.....	51
3.4.3 El derecho de cambio de nombre se defiende a través de la figura legitimidad para obrar y no de la representación.....	52
3.5 Análisis de Casos: Los “Motivos Justificados” en los procesos de Cambio de Nombre en el Perú.....	53
3.5.1 Derecho a la identidad y el cambio de nombre por cambio de sexo.....	53
3.5.2 El cambio de nombre de menores de Edad.....	56
3.5.3 Cuando el nombre sea notoriamente extravagante o ridículo.....	61
3.5.4 El cambio del pre nombre, cuando hubiere adquirido notoriedad en su entorno social.....	61
Conclusiones.....	65
Bibliografía.....	66
Anexos Jurisprudenciales.....	74

TABLA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Cfr.	Confróntese
Ed.	Edición
Ibíd.	Ibídem
Inc.	Inciso
Óp. Cit.	En la obra citada
P.	Página
Pp.	Páginas
Vol.	Volumen

INTRODUCCIÓN

Actualmente en el artículo 29 de nuestro Código Civil Peruano se establece: “*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad*”. Toda persona una vez inscrito su nombre, tiene la obligación de utilizarlo sin modificación y alteración alguna, ello con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y orden social a nivel mundial; siendo de aplicación la premisa universal de que nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones a él por estar vinculado al orden público. [El subrayado es nuestro].

En el presente tema de investigación se analizan las formas en que se manifiestan las condiciones para el ejercicio del derecho de acción (legitimación para obrar¹, interés para obrar y voluntad de la ley) con relación a tutela del derecho de cambio de nombre de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano². Para ello hemos empleado el método deductivo, de tal manera que, partiendo de las cuestiones generales de la Teoría Procesal, bosquejamos las situaciones especiales que estas adquieren cuando se trata de la defensa de derechos esenciales de la persona.

Los objetivos logrados en la presente investigación fueron: Determinar los criterios objetivos que permitan establecer el interés para obrar y la legitimidad para obrar del demandante en el proceso no contencioso de la pretensión de cambio de nombre; Señalar los documentos necesarios para el cambio de nombre. Identificar los procedimientos requeridos para el cambio de nombre y establecer los organismos públicos en los cambios de nombre.

La tesis se desarrolla en tres capítulos: el capítulo I; aspectos teóricos fundamentales del nombre, antecedentes, origen y su tratamiento en el Código Civil Peruano; en el capítulo

1 Cfr. RODRÍGUEZ CAMPOS, Rafael. “El cambio de nombre en el caso de los transexuales, La manifestación del derecho a la identidad personal”, Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial, T. 139, abril 2012, pp. 165-172.

2 Cfr. CORNEJO GARCÍA, Rocío. “Solicitud de cambio de nombre por motivos de bullying”, Revista Jurídica del Perú, Gaceta Jurídica, N° 441, febrero 2002, pp. 270-277.

II, se analiza el de cambio de nombre en Perú y países contemporáneos, definición doctrinaria y definición legal del cambio de nombre, denominaciones, principios, finalidades, requisitos y contenido de las partidas de nacimiento y el trámite de las inscripciones; en el capítulo III se realiza un análisis jurídico y doctrinario del problema de investigación.

Finalmente nuestra tesis concluye estableciendo recomendaciones para complementar el Artículo 29 de nuestro Código Civil Peruano acerca de quiénes podrían ser los demandantes de esta pretensión, tomando en consideración su manifiesto interés sustancial, además debe tenerse en cuenta que este cambio de nombre es solo otorgado cuando se puede probar su necesidad³.

La presente investigación servirá de antecedente tanto para los estudiantes de derecho como para el público en general quienes podrían conocer la esencia de esta pretensión, como para los magistrados que en el ejercicio de sus funciones deben reconocer la existencia de la legitimidad para obrar e interés para obrar al momento de calificar la demanda, la misma que al contener estos requisitos se declarara procedente.

La Autora

3 Cfr. RAMÍREZ SÁNCHEZ, Félix Enrique. "El cambio de Nombre. ¿Una justa solución a la doble identidad?", T.143, agosto 2010, pp. 153-166.

CAPÍTULO 1:

**EL NOMBRE Y SUS ASPECTOS GENERALES COMO REALIDAD JURÍDICA
DEL ORDENAMIENTO PERUANO**

CAPÍTULO 1

EL NOMBRE Y SUS ASPECTOS GENERALES COMO REALIDAD JURÍDICA DEL ORDENAMIENTO PERUANO

En este capítulo se describirá la definición del nombre de las personas, basándose en sus aspectos generales y la realidad jurídica dentro del ordenamiento peruano, detallando su naturaleza, concepto y definiciones.

De otro lado, se analizará el derecho al nombre con sus características y su desarrollo en cuanto a la personalidad, derecho subjetivo, estructura y su tratamiento en el Código Civil peruano.

1.1 Desarrollo Histórico del Nombre

En las sociedades primitivas, ya existía la necesidad de emplear signos para designar a las personas y poder distinguir unas de otras. Esto es así, porque para hablar del hombre en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y lo diferencie de los demás.

Esta denominación individual era inicialmente personal y no transmisible como los actuales apellidos, luego, en ocasiones, se añade la mención del nombre del padre, o la alusión de algunas características peculiares del sujeto o del lugar de su procedencia, a modo de sobrenombre⁴, es por ello, que esta denominación va adquiriendo un carácter hereditario convirtiéndose en un medio de designación del grupo familiar o gentilicio a través de una larga evolución.

4 Cfr. LASTRAS LASTRA, Manuel. *Nombre Civil y Nombre Comercial*, 2014 [ubicado el 17 XI 2014] Obtenido en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/dtr3.pdf>

El nombre de los ciudadanos al final de esta evolución en Roma, estaba integrado por cuatro elementos: a) *Praenomen*, o designación individual que distingue a los diversos miembros de una familia, y que era impuesto por el padre al recién nacido en una fiesta familiar religiosa, que tenía lugar al octavo o noveno día del nacimiento; b) *Nomen*, que era la denominación común de todas las familias de las gens; c) *Cognomen*, el cual hacía referencia a una rama determinada de la misma familia; d) *Agnomen*, que era un sobrenombre personal, generalmente de carácter honorífico, que permitía resolver problemas de homonimia. ,

Las mujeres se designaban sólo por el *nomen* en femenino, las mujeres casadas, como consecuencia de la *inmanun conventio*, agregaban el nombre de su marido. Los esclavos eran designados con un solo nombre individual. Los libertos tomaban el *nomen* de su patrón, y añadían como cognomen, su nombre de familia. Los peregrinos, puesto que no pertenecían a ninguna gens romana, eran designados por su nombre individual, seguido el nombre de su padre o la indicación de su lugar de procedencia⁵.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, dispone en su artículo XVIII que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”⁶, La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

A partir de 1974 se comienza a utilizar propiamente el término de identidad personal en una sentencia del tribunal de Roma, que marcó la pauta para la aparición definitiva de la preocupación científica sobre este derecho de la personalidad.

5 Cfr. LUCES GIL, Francisco. *El nombre civil de las personas de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, Barcelona, Editorial Bosch, 1978, p. 22 y 23.

6 Artículo 18. Derecho al Nombre: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.

El término identidad se muestra a menudo como una abstracción muy amplia y compleja, debido a que la identidad puede expresar tanto aquello que caracteriza, especifica y singulariza a un individuo, lo más íntimo de este, su relación de cercanía y pertenencia a ciertas realidades.

En la doctrina tradicional el derecho a la identidad personal se circunscribía prácticamente al derecho al nombre en el marco de los derechos de la personalidad⁷, definidos por Ferrara como: *“Los derechos supremos del hombre, los que le garantizan el goce de sus bienes personales, el goce de sí mismo, la actuación de sus propias fuerzas físicas o espirituales”*.

El derecho a la identidad personal de niños y jóvenes es definido por Delia Del Gatto Reyes como *“(...) Un atributo de la personalidad humana, Derecho humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional”*⁸. Es así que, entre los derechos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad personal.

Otro autor con relación directa al tema de tesis que abordamos es Leopoldo Zea quien plantea que: *“(...) La identidad, como aquella cultura que le da sentido, es decir algo propio del ser humano, querámoslo o no la tenemos como el cuerpo tiene su sombra. El problema está en reconocer lo propio y aceptarlo. Hombres iguales todos, por ser entre sí distintos, por poseer una personalidad, por ser hombres concretos y no reflejos de una abstracción vacía”*⁹...

Y por último encontramos a Vander Zanden quien define la identidad personal expresando: *“(...) a fin de participar en la sociedad como miembro efectivo de ella, el individuo debe atribuirse un significado a sí mismo, por eso identidad significa el*

7 Cfr. ANGARITA GÓMEZ, Jorge. *Derecho civil, T.I, Parte general y personas*, 2ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 1980, p. 162.

8 Cfr. SEVERINO BAVIO, Paula, "El derecho a la identidad personal: manifestaciones y perspectivas", en AA.VV., *Los derechos fundamentales. Estudio de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 57-81.

9 Cfr. ZEA, Leopoldo. *descubrimiento e identidad latinoamericana*. México, Editorial Unam, 1990. p. 45.

*sentido que cada persona tiene de su lugar en el mundo y el lugar que le asigna a los demás dentro del contexto más amplio de la vida humana*¹⁰.

La evolución teórica, doctrinal y legislativa del derecho a la identidad personal la ha rescatado de verse limitada al derecho al nombre, ampliando sus horizontes a una perspectiva integral de la persona humana. De esta forma el derecho a la identidad personal comprende no solo el nombre sino además la filiación y las relaciones familiares, las relaciones de índole políticas, culturales, entre otras dimensiones de la personalidad¹¹.

Queda claro entonces, que el derecho a la identidad no es ni más ni menos que el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por lo demás como quien se es; en otras palabras, el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal¹². De este modo, podemos colegir que uno de los rasgos distintivos o atributos estáticos, a través del cual se materializa el derecho a la identidad: “es el nombre, el cual constituye un derecho básico de la persona.

10 Cfr. DE LA TORRE, Carolina. “Conciencia de mismidad: Identidad y cultura cubana.” En Revista Temas No. 2, 1995, p. 114.

11 Cfr. Ynchausti Pérez, Celia y García Martínez, Dolys. “Derecho y Cambio Social, Los Derechos Inherentes a la Personalidad. El Derecho a la Identidad Personal. [ubicado el 17 XI 2014] Obtenido en: https://www.derechoycambiosocial.com/revista029/derechos_inherentes_a_la_personalidad.pdf

12 Cfr. SIVERINO BAVIO, Paula, óp. cit., p. 57-81.

1.2 Definición jurídica del término nombre

El autor Guillermo Cabanellas define al nombre como: “la palabra o vocablo que se apropia, que se da a alguna cosa o persona para diferenciarla y distinguirla de las demás”¹³.

Otro autor Alterini expresa que el nombre “es el modo de designar a una persona”¹⁴.

Para los autores Ciocco y Sanchez Urite, el nombre individualiza a la persona dentro de la masa de sus semejantes.

El nombre es, pues, la designación exclusiva que permite mencionar individualmente a la persona; también se lo ha definido como el modo e identificación de una persona dentro de la sociedad en que vive”¹⁵. Esa individualidad es la que hace que uno sea lo que es, uno mismo, lo permanente e invariable de un ser, una característica esencial de la persona, por eso tiene un derecho a su identidad.

En este sentido, el Artículo 53 de la Ley de Registro Civil establece que: “Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos”¹⁶. Para dotar de seguridad y certidumbre al tráfico jurídico, pero también para evitar fraudes en ámbitos de control público (como el militar, el fiscal o el policial), los Estados modernos imponen una forma obligatoria de designación de las personas. Desde este punto de vista, el nombre se muestra como una institución administrativa, de policía civil, que impone a la persona el deber de identificarse con arreglo de su nombre legal.

13 CABANELLAS, *Diccionario de Derecho Usual*, 1ra. Edición. Buenos Aires, Editorial Atalaya 1946, p. 342.

14 ALTERINI, *Derecho Privado*. Primer Curso, Abeledo-Perrot, Segunda Edición Actualizada, Primera Reimpresión, Buenos Aires, 1977, p. 112.

15 CIOCCO y SANCHEZ URITE, *El nombre de las personas naturales*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot 1970, p. 16.

16 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. *Curso de derecho civil (I). Derecho Privado de la persona*, V.I, Madrid, Editorial Colex, 1998, p. 305.

Alcides Morales sostiene que: “Cada persona representa, como miembro de una sociedad jurídicamente organizada, un centro de imputaciones de derechos y deberes, y como es necesario que ese centro aparezca con toda nitidez, se le asigna un nombre o vocativo personal, con cuya sola expresión aparece”¹⁷. El ordenamiento jurídico hace obligatorio el uso del nombre civil a favor de la identidad como derecho de toda persona a conocer su origen biológico, o el carácter de su vínculo familiar; que está ligado indisolublemente a la dignidad del hombre por cuanto la identidad personal tiene su fundamento axiológico en la dignidad humana.

Por lo tanto, podemos decir que el derecho al nombre constituye una noción destinada a la identificación del individuo con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros, tanto en su vida social como jurídica.

1.2.1 Estructura del nombre

El Código Civil Peruano establece que la persona humana tiene derecho a un nombre, el cual incluye sus apellidos; es decir, que el nombre está compuesto por el nombre propio, nombre de pila o prenombre. Los apellidos permiten por lo general, establecer un vínculo de filiación con sus ascendientes.

Según Fernández Sessarego, el nombre es la “expresión visible y social mediante la cual se identifica e individualiza a la persona en sociedad, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de las personas”¹⁸.

El nombre está constituido por elementos o términos que desempeñan, dentro de su finalidad, una función diversa, aunque coincide el nombre individual o nombre propiamente dicho, conocido este elemento como “prenombre” que en el lenguaje corriente se denomina nombre propio o de pila; ejemplo Edwin, David, Juan, etc. y

17 ALCIDES MORALES, Acacio “*Revista jurídica mario alario d’filippo*”, Revista N° 10, enero 2011, pp. 128-148.

18 Cfr. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*, 5ta Edición, Cultural Cuzco S.A. Editores, 1992, p. 80.

que sirve para distinguir al individuo de los demás miembros de la familia dotados del mismo nombre patronímico.

Y el segundo elemento denominado “apellido” o “*cognomen*”, nombre patronímico o nombre de familia por ejemplo Gonzáles, Pérez, Jurado, etc. La combinación de esos dos términos: el nombre individual y el nombre patronímico, son los que constituyen el nombre.

1.3 Tratamiento del Derecho al Nombre en el Código Civil Peruano y Derecho comparado

El nombre es uno de los derechos fundamentales de la persona. En el ámbito internacional el Derecho al nombre se encuentra reconocido en el Artículo 7°, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en el Artículo 24°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Artículo 18° del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos. En el ámbito interno, el derecho al nombre se reconoció en el Artículo 2°, numeral 1 de la Constitución Política Peruana de 1979, en los siguientes términos: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos” En la Constitución política peruana, aún vigente, no se consagra expresamente el derecho al nombre, pero sí se reconoce en el artículo 2°, numeral 1) el derecho a la identidad, el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 18° inciso 1) de la convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 6° del código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337. El derecho a la identidad supone el reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable.

Como observa Acuña Anzorena, citando a Charmont, el derecho al nombre era regulado, en un primer momento, por la costumbre o la jurisprudencia y, recién a finales del siglo XIX es tratado a nivel legislativo, siendo la ley rumana de 1895 y el Código Civil alemán, los primeros cuerpos legislativos que se preocupan por esta

institución¹⁹. A partir de ese momento el derecho al nombre sería estudiado de forma particular a cada caso en concreto.

1.3.1 Derecho al nombre

Tradicionalmente, los autores en general tratan el nombre de las personas desde el ángulo de los atributos de las mismas y no se le enfoca como un derecho de la personalidad a lo que De Cupis denomina: “medio de designación e identificación personal”²⁰. El nombre constituye el elemento primario a través del cual el individuo se relaciona e integra con la sociedad en la que le ha tocado vivir.

A menudo, los autores discuten acerca de si la persona adquiere sobre el nombre un derecho, o si por el contrario el nombre impone a cargo de la persona, una verdadera obligación de utilizar precisamente la designación que le corresponde como atributo de su personalidad²¹. Sí, puede decirse que el nombre es un atributo a la personalidad, que bien pudiera analizarse desde un punto de vista constitucional como derecho fundamental porque está vinculado a la personalidad del ser humano.

La doctrina viene reconociendo la existencia de un derecho al nombre, pues el nombre constituye un medio de individualización de la persona a través del cual se proyecta socialmente su personalidad. Mediante la tutela del nombre, se dice, el ordenamiento jurídico tutela la identidad personal.²² Esa individualidad es la que hace que uno sea lo que es, uno mismo, lo permanente e invariable de un ser, una característica esencial de la persona, por eso tiene uno derecho a su identidad.

19 Cfr. ACUÑA ANZORENA, *Consideraciones sobre el nombre de la Personas*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot 1961, p. 12.

20 DE CUPIS, Adriano. *I diritti della personalità*, TI, Milano, Giufre Editore, 1959, p. 203.

21 Cfr. ALBALADEJO, Manuel. *Instituciones de derecho civil*, T.I, Barcelona, José María Bosch Editor, S.A, 1972, p. 219.

22 ALBALADEJO, Manuel. *óp. cit.*, p. 220.

Admitir que el nombre constituye una propiedad *sui generis*, significa solucionar todas las dificultades que puedan presentarse en la aplicación de sus principios y más aún, inclinarse hacia la corriente moderna que inspira la doctrina de los autores que sustentan la tendencia hacia la unificación del derecho privado²³. De esta manera el carácter esencial de la propiedad es que tenga un objeto corporal, que pueda enajenarse por pacto entre vivos, condiciones que faltan al nombre y apellido.

La moderna doctrina señala que el apellido es un derecho de la personalidad y, por lo tanto, se encuentra fuera del comercio. Participa también de la esencia de los denominados derechos patrimoniales inmateriales. Al respecto, el autor A. Von TUHR dice que el nombre y el apellido deben colocarse “al lado de los derechos de autor o de inventor”²⁴. Ello hace que la individualización sea una característica importante de la identidad; pues, la función individualizadora que tiene el derecho al nombre es hacer de su uso y goce algo excluyente y exclusivo, solo uso y disfrute de una persona con exclusión de las demás, aún en los casos de coincidencia de prenombre y apellidos de varias personas y homonimia dado que cada nombre completo ha de emplearse en casos así con otros signos individualizadores complementarios como son los prenombrados de los padres, el lugar o la fecha de nacimiento, título académico.

Según la doctrina colombiana, el derecho al nombre es imprescriptible; quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante algún tiempo, por largo que se suponga. Es en principio intrasmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el

23 En la propiedad existe “atribución propia y exclusiva de una cosa a una persona”, el apellido, en cambio, pertenece a muchos; el uso de apellido es más a una obligación que un derecho. “La ley lo establece más que en interés de una persona en interés general”, PLANIOL, Marcel. *Traité élémentaire de droit civil*, T.III., 1951, p. 114.

24 “El nombre y apellido constituyen un trasunto de la personalidad moral, intelectual, económica de la persona. Es un verdadero derecho subjetivo sobre un objeto inmaterial y extrapatrimonial”. SPOTA, Alberto. *Tratado de derecho civil*, T.I, parte general, V.I, Introducción, Buenos Aires, 1947, p. 99.

nombre vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre de marido, situación que será tratada más adelante en un apartado de forma específica.

El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos (niños fuera del matrimonio) o de los hijos de padres desconocidos, en la expresión de la filiación y como consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar. Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya sea tratándose de nacimiento, de legitimación, reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar el individuo.²⁵ Los apellidos se obtienen, entre nosotros, como resultado de la aplicación de la ley; y solamente se escogen voluntariamente por excepción.

El derecho al nombre es un derecho de la personalidad, como lo es el derecho a la vida, al honor, etc., y representa un poder de nuestra propia persona: el derecho a usar un nombre y apellido para identificarnos frente a las demás personas, y la obligación para los demás de designarlos por tal nombre y apellido, por una parte, y de que no nos sea arrebatado o usado indebidamente, por la otra²⁶. Pero por el objeto, el derecho al nombre es inmaterial; desde este punto de vista participa de la naturaleza de los derechos de autor, con una diferencia importante: estos derechos son patrimoniales y se encuentran en el comercio; en cambio, el nombre y apellido, por ser un derecho de la personalidad, se encuentra fuera del

25 Cfr. ALBALADEJO, Manuel. *Derecho civil I. Introducción y parte general. La relación, las cosas y los hechos jurídicos*, V.I., 14 ed., Barcelona, José maría Bosch Editor, S.A., 1996, pp. 52 - 53.

26 Cfr. VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho civil. Parte general y personas*, 15ª ed., T.I., Bogotá, Editorial Temis S.A., 2004, p. 337.

comercio²⁷. El nombre en principio, es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.²⁸

En general, el nombre de la persona, en cuanto evoca su propia personalidad, implica su prestigio o consideración social, y se califica de intromisión ilegítima la divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o familia que afecten a su reputación y “buen nombre”²⁹. Es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto.

La necesidad de esa tutela, así como su explícita o implícita existencia en el ordenamiento normativo, han estado siempre fuera de debate; la indagación de las bases doctrinarias sobre las que se asienta, y de la figura legal en que se estructura, es tarea que está lejos de hallarse concluida, y la controversia se mantiene abierta³⁰. No se trata de escudriñar qué es el nombre, en realidad se trata de averiguar en qué consiste el derecho que tenemos sobre él.

1.3.2. El derecho al nombre en el código civil peruano

El título tercero de la Sección Primera de nuestro código civil peruano contiene las disposiciones que regulan dos de las facultades que tiene la persona para ser identificada e individualizada. Se trata de los derechos al nombre y al seudónimo. En doctrina se suele considerar a estos derechos formando parte de los

27 *Ibíd.*, p. 338

28 Cfr. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código civil*, 6ª ed., Bogotá-Colombia, Editorial Temis S.A., 2002, p. 178.

29 Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. *óp. cit.*, p. 306.

30 Cfr. PLINER, Adolfo, *El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho Comparado*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª ed., 1989, p.86.

denominados derechos de la persona. No obstante, siguiendo una invariable tradición, se les ha otorgado autonomía sistemática por la singular importancia que revisten y por lo extenso de su tratamiento legal³¹. A ello debe atribuirse que no hayan sido subsumidos dentro del título segundo.³² Dentro de los llamados derechos de tercera generación, propios del llamado estado de cultura.

Nuestro Código Civil Peruano no regula el derecho a la identidad tal como ha sido concebido por cierto sector de la doctrina; el nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial.

El Título tercero está integrado por normas que parten del supuesto del deber de la persona a llevar un nombre que la identifique y, simultáneamente, del derecho a exigir se le designe por dicho nombre. Es por ello que este Título del código civil peruano regula las acciones propensas para cesar la vulneración de este derecho o a impedir la utilización indebida del nombre. Al mismo tiempo se establece, con sentido didáctico, que el nombre comprende tanto el prenombre o nombre de pila como los apellidos³³

En la actualidad el Código Civil Peruano se incluyen catorce artículos sobre el tema. A efectos de la presente investigación, conviene hacer referencia al siguiente:

31 FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El histórico problema de la capacidad jurídica, en Diez Años, Código peruano*, T.I., Universidad de Lima, 1995, p. 104.

32 Cfr. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano*, 9^a Ed, Lima: Editora Jurídica Grijley, 2004., p.100-103.

33 RIVERA, Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, T.I., Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1992, p. 600.

“Artículo 19.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”

El nombre no solo constituye un derecho de la persona, sino también una obligación³⁴, a través de la cual existe el deber de conservarlo, así lo prevé en forma expresa el artículo 19 de nuestro Código Civil³⁵. Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones.

Es indudable que una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la obligatoriedad de que este conserve el nombre dado, constituyendo en consecuencia un derecho y un deber; ya que su eventual modificación podrá generar confusión e impediría la identificación de la persona³⁶.

La obligatoriedad es un carácter del nombre que, frente a la autoridad pública, pero ello no impide que en los actos jurídicos privados (testamentos, contratos, etc. las personas puedan designarse o ser designadas bien con el nombre que les corresponde de acuerdo a los principios señalados, o bien con otro cualquiera que hubieren libremente adoptado, como es por ejemplo el caso del seudónimo, del sobrenombre, etc. En tales casos ese acto jurídico privado será perfectamente eficaz y válido, si la identidad de la persona que ha figurado en el acto con un nombre distinto del que le corresponde, apareciese indudable a través de otras circunstancias, o de los elementos del mismo acto³⁷.

34 Criterios que diferencian el cambio y rectificación de nombre. [ubicado el 28.X 2014]. Obtenido en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/dtr3.pdf>

35 Casación N° 750-97-JUNÍN, publicado en el diario oficial El peruano el 08/01/99

36 Cfr. AA.VV. La Constitución comentada. T. I. Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2005, p.20.

37 Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial 1970, Nro. 19 y 20. [ubicado el 25.X 2014] Obtenido en: <http://escribanos.org.ar/notarial/wp-content/uploads/2015/10/RNCba-21-1971-16-JNCba.pdf>

La doctrina dominante reconoce que en el nombre se conjugan un derecho de la personalidad, con el interés público de individualizar a la persona³⁸.

Otro claro ejemplo es en el caso de los prenombrados que se prestan a giros obscenos, o que pronunciados juntamente con el apellido forman combinaciones fonéticas de sentido equívoco, alusiones desagradables, licenciosas o injuriosas, o que mencionen defectos físicos, morales o intelectuales deprimentes para el sujeto o molestos para quienes conviven con él o lo tratan, etc.

Similar autorización suele otorgarse cuando se evidencian errores materiales en la inscripción del nombre o resulta dificultosa la pronunciación o la escritura del mismo³⁹. La idea que predomina en estas prohibiciones es que el prenombre impuesto pueda prestarse a mofa, escarnio o vergüenza, para la persona que lo lleva, o que su uso sea atentatorio contra el decoro público y el respeto debido a la sociedad.

¿Existe un derecho al nombre y aparte un deber al nombre?, vale decir, una situación jurídica activa de ventaja frente a una situación jurídica activa de desventaja; pero resulta imposible que ambas se fusionen en una sola. No se debe confundir los límites del derecho subjetivo con los deberes. En consecuencia, la interpretación correcta del artículo 19, es que el nombre es un derecho que como todos tiene limitaciones; pero no es un derecho – deber.

Ello evidencia que el nombre no solo constituye un derecho subjetivo de la persona, sino también una institución de interés público o general por parte de la sociedad en sí, ya que esta le otorga una situación jurídica subjetiva a la persona.

38 Cfr. BUTELER CACERES, José A. Manual de Derecho Civil - Parte General, Buenos Aires, Editorial Ábaco, 1987, pp. 44-45.

39 Cfr. FERNÁNDEZ, Carlos *Derecho de las personas exposición de motivos...* Op, Cit., p.138

Esta doble naturaleza nos parece acertada, pese a que su materialización sea utilizada de manera distinta⁴⁰.

En la normatividad argentina se protege al *individuo*, tutelando la personalidad que un nombre, más que un prenombre, expone a la mofa o a la risueña conmiseración del prójimo; A la *comunidad*, que no puede tolerar que un instrumento de orden sea convertido en objeto de chacota o de vileza, o que afecte el medio social en que se vive y; Al *orden público*, que se presenta como una institución del que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares⁴¹.

Con ello queda claro que el aspecto público⁴² es importante, pues constituye una exigencia elemental del orden jurídico la identificación de la persona destinataria de las leyes, pero ello no borra la natural demanda, emanada de la propia personalidad de que sea conocida y distinguida de los demás.

Esto evidencia que al ser considerado el nombre un deber que tiene la persona para identificarse origina que toda persona esté impedida de utilizar dos nombres distintos, ya que ello no está permitido, constituyendo una ilegalidad manifiesta, ya que contravendría al artículo 19 en mención, así como colisionaría con el orden social.

Al finalizar el primer capítulo podemos afirmar que el nombre es el conjunto de vocablos integrados que se emplean como signo estable y compendioso para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y

40 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Nombre ¿Derecho o deber?". En: AA.VV., Código Civil comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pp. 183 - 185.

41 Cfr. H. DE LA FUENTE, Horacio, Orden Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 23.

42 La protección del nombre con respecto a los tres supuestos mencionados está ligada con las "buenas costumbres", siendo esta la que nos da el sentimiento moral del medio social, la conducta éticamente valiosa para una comunidad determinada. Cfr. VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil*, Tomo I Parte General y personas, 6ta Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 1974, pp. 23-24.

sociales adhiriéndonos a la posición del autor Cabanellas; los elementos característicos del nombre son el prenombre que se denomina nombre propio o de pila que sirve para distinguir al individuo de los demás miembros de la familia dotados del mismo nombre patronímico; como segundo elemento tenemos al apellido, nombre patronímico o nombre de familia, La combinación de esos dos términos afirma Fernández Sessarego, son los que constituyen el nombre. El deber de usar el nombre en realidad es carácter que relaciona al individuo con las autoridades públicas, debido a que frente a dichas autoridades las personas deben presentarse con el nombre que tiene la obligación de usar, y sólo con ese nombre puede ser designado en los instrumentos públicos.

CAPÍTULO 2:

**TUTELA JURÍDICA DEL NOMBRE: CAMBIO DE NOMBRE EN EL
DERECHO PERUANO Y COMPARADO**

CAPÍTULO 2

TUTELA JURÍDICA DEL NOMBRE: EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE CAMBIO DE NOMBRE

En este capítulo desarrollaremos su actual regulación, procedimientos, documentaciones requeridas para realizar un cambio de nombre en el Perú y su similitud con el derecho comparado, estableciendo las definiciones y similitudes que existen acerca de esta institución jurídica dentro del ordenamiento peruano, se describirá también el papel que juega el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en cuanto a la inscripción del nombre. Asimismo, detallaremos la vía procedimental más idónea para el proceso de cambio de nombre en el Perú.

2.1 Principio de inmutabilidad del nombre

El Principio de inmutabilidad del nombre no consiste en la imposibilidad jurídica del mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes⁴³. La inmutabilidad es relativa, por cuanto la ley prohíbe los cambios o adiciones arbitrarios, pero los admite cuando media resolución judicial, fundada en justos motivos.

La alteración arbitraria del nombre acarrearía el desorden, la inseguridad de los derechos, la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, lo que significaría nada menos que desembocar en el caos social. “Como se ha mencionado, el nombre interesa al orden público, no solamente por las relaciones del sujeto con el Estado, sino como medio de seguridad y garantía de las relaciones intersubjetivas en el complejo medio social en que vivimos”⁴⁴. La fijeza, la estabilidad que se predica con la palabra ‘inmutabilidad’, hace que el

43 Cfr. DIEZ PICAZO, Luis. “Sistema del Derecho Civil”. Volumen I, XI edición, España, Editorial Tecnos, 2004, p. 45.

44 ALMEIDA LLAMBIAS, María Edith. *Tratado de Derecho Civil I*, 2012, p. 297.

nombre cumpla de manera correcta con sus fines de individualización e identificación de las personas, a través del tiempo y del espacio.

En cuanto a las variaciones del nombre y apellido, Valencia Zea (1974) dice: el nombre que se imponga a una persona no es inmutable⁴⁵. Así, quien, en razón de un nombre infamante, grotesco o irrisorio, quiera cambiarlo por otro, deberá dirigirse al juez y pedir se lo sustituya.

Para Enrique Varsi Rospigliosi los tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, se encuentran sustentados por la naturaleza pública del nombre, pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio. Indica Varsi que respecto al apellido compuesto en sus inicios se daba por la unión de un patronímico y toponímico, y servía para entrelazar el nombre de una persona con el lugar en el que vivía⁴⁶. Agrega que actualmente el apellido compuesto se caracteriza por haberse juntado dos o más linajes, es decir dos o más apellidos en uno.

El estado a través de nuestro Código Civil Peruano expresa su pretensión de que no exista alteración alguna en el nombre de la persona humana, por lo tanto, se considera deseable que el nombre no se modifique. La idea que surge con respecto a la no modificación es que, ya que el nombre es el primer elemento que identifica a la persona, un cambio en él implica un quiebre en el plexo existencial que la rodea, es decir en forma directa la seguridad jurídica se pondría en riesgo cuando se produce este tipo de situación.

En torno a la inmutabilidad, gira el tema del cambio de nombre, por cuanto la regla general es que es inmodificable, salvo que existan motivos justificados a través de una resolución judicial, es decir la calificación y pronunciación favorable del juez.

45 Artículo 53 de la Ley de Registro Civil: La ley ampara (el nombre y apellidos) frente a todos.

46 Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. "Composición del apellido", *Dialogo con la Jurisprudencia*, Número 100, Vol. 12, enero 2007, p. 121.

2.2 Análisis del artículo 29 del Código Civil

“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

El concepto de cambio de nombre hace referencia, no sólo a cualquier sustitución de los vocablos que integran el nombre individual o los apellidos por otro distinto, sino también la adición o agregación de nuevos vocablos, artículos o partículas, y la supresión de cualquiera de ellos⁴⁷. En todos estos casos puede producirse una modificación en la estructura verbal del nombre.

La opinión del profesor Fernández Sessarego, muy respetada en la doctrina nacional, refiere sobre este artículo 29º del Código Civil, que no es conveniente que tenga un clausula cerrada y se deje al criterio del juez evaluar en los casos concretos si las razones que da, quien pretende cambiarse de nombre, es un “motivo justificado”.

Ello lo compartimos parcialmente, pues entendemos que la formulas legislativas de una norma cerrada en los casos que se deba evaluar una solicitud no es conveniente, pues el juez no sólo es la boca de la ley, como décadas atrás se hubo debatido; sino que, corresponde al juez, que observando la constitución y en una interpretación sistematizada de las normas aplicables pueda tomar una decisión, y dicha decisión, la motive expresando las razones que lo llevaron a resolver la controversia de esa manera, ello por ser propio de un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Sin embargo, existen riesgos en que las texturas abiertas de las normas no dispongan ningún parámetro o límites a seguir; pues ello, deja que sean las

47 Cfr. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Nombre Civil y Nombre Comercial. 2014. [ubicado el 25.X 2014]. Obtenido en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/dtr3.pdf>

valoraciones subjetivas de los magistrados que indiquen cómo aplicar dichas normas. Este riesgo posible ¿qué consecuencias tendría? Como hemos desarrollado más extensamente en capítulos anteriores, implicaría que, en casos similares, se tengan diferentes respuestas judiciales y consecuentemente se afectaría de modo directo a dos principios jurídicos que son necesarios en nuestro modelo de Estado Democrático; el principio de “Igualdad ante la ley”, estrictamente en su dimensión de Igual aplicación de la ley, y el principio de “predictibilidad de las decisiones judiciales”.

Por ejemplo, se puede decir que una persona tendría un motivo justificado para realizar un cambio de nombre, cuando se le ha asignado uno que sea extravagante, ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.

Así mismo, sería procedente el cambio de nombre de una persona que es homónima⁴⁸ de un avezado y famoso delincuente o de persona que ha sufrido escarnio público, que le impide realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de la que es víctima⁴⁹. Pues no podría llevar una vida completamente tranquila siendo el nombre lo primero que nos identifica al ser vulnerado de esta manera.

48 La homonimia se presenta cuando una persona, detenida o no, tiene los **mismos nombres y apellidos** de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente. Esta ley modificó el concepto de homonimia establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 035-93-JUS, según el cual la homonimia se presentaba cuando una persona detenida o no, tenía los **mismos o similares nombres y apellidos** de quien se encuentre requisitoriado por la autoridad competente. Cfr. Artículo 2 de la Ley No. 27411. Ley que regula el procedimiento en casos de homonimia.

49 Genera controversia la solicitud de cambio de nombre que pueda realizar una persona por haberse cambiado de sexo, sobre todo si se tiene en cuenta que la RENIEC no ha previsto la Rectificación de Partida de Nacimiento por cambio de sexo por operación quirúrgica posterior.

Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sienta afectadas con tales hechos, puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial⁵⁰.

La Igualdad en la Aplicación de la Ley, porque no existiendo parámetros (ni de la ley, ni de la jurisprudencia judicial y tampoco de la jurisprudencia constitucional) de lo que debe ser un “motivo justificado”, son los jueces quienes deben suplir ello con su razonamiento jurídico, y de allí, que en los casos dónde se argumenten similares razones para solicitar un cambio de nombre, existan diferentes pronunciamientos de los jueces (como veremos que así está sucediendo, más adelante).

Y la Predictibilidad de la Decisiones Judiciales, porque estos diferentes pronunciamientos en su conjunto, no sólo afectan a un solicitante, sino que a un colectivo de quienes pretendan solicitarlo, pues verán que en la jurisprudencia judicial existen diferentes opiniones sobre “los motivos justificados” que pueden amparar su solicitud; ergo, la seguridad jurídica es algo que no existen en lo que esta materia respecta, como veremos más adelante.

2.3 El rol del RENIEC y la inscripción del nombre

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se creó bajo el amparo de los artículos 177º y 183º de la Constitución peruana de 1993, emergiendo como un organismo autónomo con personería jurídica de derecho público interno. Su regulación está contemplada en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley 26497.

RENIEC es la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Esta institución tiene entre sus funciones, el registrar los

50 Cfr. OLMOS HUALLPA, René. *Las pretensiones procesales en el Código Civil*, Editora Jurídica Grijley, abril, 2001, p. 6 y 7.

nacimientos, emitir constancias de inscripción, mantener el registro de identificación, emitir el documento de identidad, entre otras⁵¹

En lo que respecta a la presente tesis resulta importante desarrollar acerca del registro de nombre de las personas; saber cómo es el procedimiento, los parámetros y los problemas que se pueden suscitar, es obligación del RENIEC garantizar la seguridad jurídica del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales que administra, toda vez que constituye un registro jurídico basado en principios y normas de cumplimiento obligatorio⁵², que configuran un procedimiento registral, que se sustenta en títulos que producen certeza a fin de salvaguardar la confidencialidad, confiabilidad e integridad de los datos contenidos en el mismo.

51 Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia; b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley; c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes; d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales; e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; f) Mantener el Registro de Identificación de las personas; g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados; h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución; i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú; j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro; k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción; l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas; m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana; n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley. o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.

52 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Compendio Concordado de normas vinculadas a la identificación y Estado Civil de las personas naturales. V II, 2006, Lima, p. 1200-1201

Partiendo del procedimiento, la persona parte un hecho natural de la vida, el nacimiento; es después de este que por mandato imperativo de la ley se deban realizar las inscripciones dentro del tercer día de producido el nacimiento en las oficinas de registros civiles instaladas en los mismos hospitales⁵³. Sin perjuicio de esto, la ley también obliga a todos los centros de salud pública y privadas que mensualmente remitan una relación de los nacimientos producidos en ese periodo, bajo sanciones administrativas ante el incumplimiento.

En caso de los niños abandonados, corresponde hacer la inscripción en el plazo de 60 días⁵⁴ a los Directores de los Centros de Protección, el representante del Ministerio Público o de la Defensoría del Niño o, incluso, al Juez Especializado; si hubieran personas mayores de 18 años no inscritos hasta esa edad serán ellos quienes acudan a los oficinas de registro.

Continuando, conviene conocer si existen límites o parámetros al momento de poner los nombres. Debemos referir que en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no se hace mención alguna, es, sino, en el Decreto Supremo N° 015-98-PCM: Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde sí se daban los alcances, los cuales eran los siguientes:

- Al momento de la inscripción, dentro de los datos requeridos por los registradores, entre otros⁵⁵ se exige consignar el nombre del inscrito.

53 Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Artículo 46.-Los hospitales deben de pertenecer al Ministerio de Salud o al Instituto Peruano de Seguridad Social, en caso de no ser así, la inscripción debe de realizarse en el plazo de 30 días en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se haya producido el nacimiento.

54 Mediante Ley N° 29462 se modificó la Ley Orgánica RENIEC N° 26497, estableciendo el plazo de inscripción en 60 días calendario de producido el nacimiento.

55 Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM Artículo 32.- En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información: a) La hora, fecha y lugar del nacimiento. b) El sexo. c) El nombre del inscrito. d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre, así como el

- Se prohíbe que la persona tenga más de dos pre nombres.
- Está prohibido que los pre nombres, por sí mismos, o en combinación con los apellidos, resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como el orden público o las buenas costumbres.
- Está prohibido que los pre nombres, por sí mismos, o en combinación con los apellidos, expresen o signifiquen tendencias ideológicas, filosóficas o políticas.
- Está prohibido que los pre nombres, por sí mismos, o en combinación con los apellidos susciten equívocos respecto al sexo de la persona a quien se pretende inscribir.

Esos, cómo dijimos, “eran los límites” que daban los registradores a la voluntad de los padres en la imposición del nombre de sus hijos; y esto es así, porque la vigencia del artículo 33º del Reglamento que lo contemplaba fue derogado a los tres días de su vigencia, ello con la publicación del decreto supremo 016-98-PCM, publicado el 29/04/98; y desde ese entonces no se volvió a regular la intervención que puedan tener los registradores al momento de registrar el nombre de las personas.

Sorprende entonces que todo nuestro ordenamiento jurídico no haya una limitación expresa para la elección del pre nombre, subsistiendo entonces las interrogantes: ¿es necesario que el RENIEC establezca limitaciones a los padres en la elección del nombre de sus hijos?, ¿si los registradores estarían facultados para rechazar inscripciones por considerarlas “inadecuadas”, no se le estaría dando potestades sobre algo tan subjetivo a este registrador?

Sobre las impugnaciones a las partidas registradas, la ley establece dos formas, la primera de ellas por “Oposición” dentro de los 15 días posteriores a la inscripción, siendo el caso que exista una persona evidentemente perjudicada con la

domicilio de esta última. e) Lugar y fecha de la inscripción. f) Nombre y firma de los declarantes. g) Nombre y firma del Registrador.

inscripción, para lo cual deberá de ofrecer documentación indubitable que el registrador considere amerite proceder a cancelar o alterar la partida; así mismo, puede procederse ya sea a la cancelación, rectificación o adición, en virtud de una resolución judicial firme, donde el Juez meritó los medios de prueba que justifiquen proceder a lo solicitado, ello de acuerdo a los artículos 53º, 56º y 57º de la ley 26497⁵⁶.

2.3.1 Diferencia entre Rectificación de Partida y cambio de nombre

La Rectificación de Partida es la figura jurídica destinada a corregir los errores u omisiones cometidos en una inscripción registral. La rectificación se materializa en una decisión administrativa destinada a otorgar publicidad material al estado con respecto a la inscripción en la cual la rectificación es un acto administrativo.

En el Perú, las rectificaciones de las inscripciones procederán al determinarse un error u omisión en el contenido de las mismas⁵⁷.

En la legislación mexicana, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal hace referencia a una “aclaración” de inscripciones en lugar de “rectificaciones”, pero comprendiendo también dentro del concepto “error” a la omisión⁵⁸.

Por mucha amplitud que pretenda darse al concepto de cambio de nombre, no debe comprenderse en él la rectificación del nombre erróneamente consignado en el Registro; ya que la rectificación no implica una modificación del nombre correspondiente a la persona, sino la subsanación de un error padecido en la

56 *Ibíd.* Art.3.- “La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable. Son hechos inscribibles, los siguientes: (...) v) Los cambios o adiciones de nombre.”

57 *Ibíd.*, artículo 71º: “Procede rectificación administrativa de las inscripciones: a) cuando se determine algún error en la inscripción. B) cuando se halla omitido alguna información relativa a inscripción”.

58 *Ibíd.*, artículo 96º: “La aclaración de las actas del estado civil de las personas, procede cuando en ellas existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole (que comprende la omisión según el artículo 98º) que no afecten los datos esenciales de aquellas que deberán tramitarse solamente ante la Oficina Central, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138º del Código Civil”.

constatación registral del mismo. Tiene por finalidad obtener la concordancia entre el nombre figurado en el registro y el que legalmente corresponde ostentar al sujeto, cuando la mención de este dato registral sea errónea.

Sin embargo, el nombre descansa sobre el principio de su inmutabilidad y como ya se dijo en el caso específico de la rectificación, pensamos que no se trata “de un cambio de nombre”, sino de subsanar un error que se ha cometido.

En el artículo 826 del Código Procesal Civil vigente se regula la pretensión de rectificación de nombre, con trámite en vía no contenciosa, ante un Juzgado de Paz Letrado, pretensión que no puede equipararse a la de cambio de nombre, pues rectificar significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre civil en la respectiva partida de nacimiento. En cambio, en el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal, en mérito a ciertas motivaciones; a lo que accederá el Juez si encuentra que las mismas son justificadas

2.4 Documentos necesarios para realizar el cambio de nombre en el Perú

Para cambiar el prenombre se debe presentar:

Los siguientes documentos, dependiendo del caso:

Requisitos obligatorios: 1. Partida de nacimiento (prueba principal para probar el nombre), 2. Copia legalizada del DNI del solicitante, 3. Cualquier documento que pruebe el motivo justificado para cambiar de nombre y otros que sustentan el nuevo nombre (Evaluación psicológica, partidas de nacimiento de sus hermanos, abuelos, bisabuelos, grados y títulos profesionales, certificados de estudios, etc.), 4. 02 testigos que declaren sobre el motivo justificado para cambiar de nombre, 5. 02 Tasas judiciales.

Requisitos adicionales principalmente para mayores de edad: 1. Certificado de antecedentes policiales, 2. Certificado de antecedentes penales, 3. Certificado de antecedentes judiciales.

¿Quién puede realizar este trámite?: a) El mismo interesado, si es mayor de edad. b) Su representante legal, de ser el caso. c) Su apoderado, con poder especial otorgado por Escritura Pública. Debemos de tener en cuenta que cuando hablamos de nombre nos referimos a los prenombrados o pilares y a los apellidos.

Para el cambio de apellidos se debe presentar: 1. Certificación de nacimiento de los padres. 2. Certificado literal de matrimonio, en su caso. 3. Certificado literal de nacimiento de otros ascendientes. 4. Prueba documental que acredite, en su caso, el uso o cualquier circunstancia en que se base la petición.

Generalmente, al recién nacido se le imponen dos apellidos, el primero que coincide con el primero de los que ostenta el padre, y el segundo que es el primero de los que ostenta la madre. Asimismo, son los progenitores del recién nacido, los que tienen la posibilidad de alterar el orden e imponer como primer apellido el de la madre, siempre que se den las siguientes circunstancias: a) Que así lo decidan de común acuerdo, b) Que el orden (bien primero el del padre y segundo el de la madre o viceversa) sea escogido en el momento de la inscripción del nacimiento del niño en el Registro Civil.

Si no existe dicho acuerdo, o no se opta de forma explícitamente por ello, figurará como primer apellido del hijo el primero del padre. Es importante destacar que el orden escogido para el primogénito determinará el orden que se impondrá a sus hermanos, esto es, no podrá alterarse el orden elegido cuando se inscriba el nacimiento de un segundo hijo.

2.5 La vía procedimental idónea para el proceso de cambio de nombre

El Código Procesal Civil regula en la Sección Sexta “Los Procesos No Contenciosos”, en su primer artículo, el 749º, indica: “(...) Se tramitan en procesos no contenciosos los siguientes asuntos: 12) Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del juez, carezcan de contención, (...)”

Así, al ser un proceso no contencioso, no hay propiamente una demanda; sino, una solicitud dirigida al juez especializado en lo civil del domicilio del solicitante; en ella debe expresarse como dijimos anteriormente la expresión de las razones por las cuales el juez deba amparar su pedido y siguiendo las reglas del proceso civil, anexar los medios probatorios que respalden la alegación de los hechos, así como los anexos del artículo 424º y 425º del mismo cuerpo legal.

La falta de una norma que precise la vía procedimental y el Juzgado competente para conocer de las pretensiones de cambio de nombre ha originado la expedición de resoluciones judiciales contradictorias, pues para algunos, el competente para conocer la referida pretensión es el Juez de Paz Letrado, tramitándose la pretensión en la Vía de Proceso No Contencioso. En cambio, para otros, el competente es el Juez Civil.

Lamentablemente, en sede judicial, los abogados se enfrentan con problemas al momento de iniciar un proceso de cambio o adición de nombre, pues, en la doctrina y en los órganos jurisdiccionales del país aún no existe consenso respecto al Juez competente, su carácter contencioso o no, y la vía procedimental para tramitar esta pretensión.

El cambio o adición de nombre no convierte a su titular en otra persona. Según el artículo 30 del Código Civil, no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación⁵⁹.

59 El cambio de nombre es un proceso lleno de dificultades cuando se pretende llevar a los tribunales, comenzando por la restricción que sólo puede desarrollarse ante órgano jurisdiccional, dado que no puede considerarse como asunto no contencioso tramitable en sede notarial, Por

Para algunos, la pretensión de cambio o adición de nombre debe tramitarse ante un Juez Civil, como proceso contencioso. Para otros, debe realizarse ante un Juez de Paz Letrado, en proceso no contencioso, como Rectificación de Partidas. También, hay quienes son del parecer que el competente es el Juez de Familia⁶⁰.

Se debe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 749 inciso 12 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), se tramitan en proceso no contencioso las solicitudes que a pedido del interesado y por decisión del Juez carezcan de contención. Una solicitud de cambio o adición de nombre, en principio, no tiene contención, siendo suficiente comprobar el motivo justificado que se invoca para el cambio o adición, sobre la base de los medios probatorios presentados por el interesado, y tramitarla en vía no contenciosa, con la garantía de la publicidad.

Sobre la vía procesal donde corresponde, debe ser objeto de una vía procesal especial, mas no es viable seguir el proceso en una vía cautelar.

El juez, una vez admitida la demanda, fijará fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que se realizará dentro de los quince días siguientes; en este acto el juez ordenará actuar los medios de prueba anexados a la solicitud.

Concluida el trámite se ordenará la entrega de una copia certificada de lo actuado al interesado, manteniéndose el original en el archivo del juzgado; la resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo y lo resuelve la Sala Civil en instancia definitiva.

expreso mandato del Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos Cfr. Ley 26662- Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos: Artículo 15 2do párrafo.- “En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente.”

60 Cfr. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho y persona*, Lima, Ediciones Inesia 1990, p. 93.

Finalmente, la resolución que estime el pedido deberá ser publicada e inscrita en el registro civil correspondiente, siendo esta registrada como anotación marginal de la partida de nacimiento⁶¹.

Al finalizar este segundo capítulo hemos analizado la característica fundamental del nombre para nuestra tesis que es la inmutabilidad de este; las interrogantes de las circunstancias en las que el juez decide si las razones expresadas por los solicitantes para poder cambiar sus nombres son amparadas, en relación a lo que la Ley denomina Motivos justificados. En nuestra opinión, se justifica por tener una importante implicancia, pues, de aceptar la solicitud de cambio de nombre, correspondería realizar su modificación en el registro de partida de nacimiento, en el documento de identificación (DNI), entendiéndose la importancia que conlleva realizar dicha acción, no solo individualmente, sino también en el desenvolvimiento social y orden público.

61 Ibidem p. 94

CAPÍTULO 3

**DESARROLLO DE LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN Y MOTIVOS
JUSTIFICADOS PARA LA DEMANDA DE CAMBIO DE NOMBRE**

CAPÍTULO 3

DESARROLLO DE LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y MOTIVOS JUSTIFICADOS PARA LA DEMANDA DE CAMBIO DE NOMBRE

En este capítulo final delimitaremos los mecanismos de una adecuada relación jurídica procesal para comprobar si se cumple con las condiciones para el ejercicio del derecho de acción que son tres: la legitimidad para obrar, el interés para obrar y la voluntad jurídica (posibilidad jurídica de la pretensión)⁶², necesarias para la instalación y continuación del proceso no contencioso de la demanda de cambio de nombre; en concordancia con las leyes, jurisprudencias y la doctrina que desarrolla la institución jurídica del nombre en el derecho peruano y así mismo se analizará cual sería la excepción al principio de inmutabilidad del nombre que, se considera, debería estar plasmada en la normatividad⁶³.

3.1. Legitimidad para obrar en el proceso de cambio de nombre

Al respecto podemos decir que la legitimidad para obrar (*legitimatio ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas de tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o un interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés⁶⁴. Por tal

62 ETKIN, Alberto M., Ensayos y estudios de Filosofía Jurídica y de Derecho procesal civil y criminal, prólogo de Ricardo Reimundín, Araujo, Buenos Aires 1948, pp. 137-138; La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso.

63 TICONA POSTIGO, Víctor, Análisis y comentarios al Código Procesal Civil, Tm. I, segunda edición, Lima, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 1995, pp. 76-78.

64 Cfr. COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, Tm. III, "El Juez, las Partes y el Proceso", 2ª. Edición, Buenos Aires, Ediciones De palma, 1978, p. 208.

motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar la de “ titularidad de la pretensión” (pero no la titularidad del derecho subjetivo) o calidad para pretender y convertir⁶⁵.

a) Legitimación Ordinaria.

Dentro de los tipos de legitimación, la más sencilla de observar es la llamada normal, directa u ordinaria, la cual traslada al plano procesal las calidades que preexisten en la relación material que está siendo ventilada en juicio⁶⁶. En este caso, el actor como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda, afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa)⁶⁷ y, al mismo tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva)⁶⁸.

En tal sentido, cuenta con la legitimación ordinaria quien, en la causa judicial, aduce ser el titular del derecho subjetivo reclamado (legitimación activa) y quien se le imputa la calidad de deudor de la obligación a cumplir (legitimación pasiva), con prescindencia de que en la realidad le asista al actor el derecho que reclama o que

65 Cf. VÉSCOVI, Enrique, “La falta de acción en el proceso”. En: Revista de la Facultad de Derecho de México, Tm. XXIII, N°s 85-86, enero-junio, México, 1972, p. 252.

66 Cf. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Problemas actuales de Derecho Procesal. La defensa. La unificación. La complejidad, primera edición, Editorial UNAM, México, 1992, p. 293.

67 Montero Aroca señala que el demandante es “quien comparece ante el órgano judicial afirma su titularidad del derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación”. Cf. MONTERO AROCA, Juan y otros, *El nuevo proceso Civil*, 2da Edición, 2000, p. 80.

68 Montero Aroca refiere que “quien demanda deberá afirmar ser titular de la relación jurídica deducida (se entiende material), que es lo mismo en general que afirmar ser titular de un derecho subjetivo e imputar la titularidad de la obligación al demandado”. Cf. MONTERO AROCA, Juan. *De la legitimación en el proceso civil*, 2006, Editorial Bosch p. 81.

el demandado sea el obligado a cumplir la prestación exigida, pues ello es una cuestión de fondo que recién será determinada con la sentencia⁶⁹.

b). - La legitimación extraordinaria.

El otro tipo de legitimación es la llamada extraordinaria, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a cierto sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en la calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer⁷⁰.

En congruencia con ello, el legitimado extraordinario no afirma ser el titular del derecho para participar en la causa judicial, sino que, más bien, alega poder defender derechos subjetivos ajenos ante el tribunal porque la ley le autoriza expresamente a ello⁷¹. Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno pero en su nombre⁷².

Los motivos para que la normal procesal conceda legitimación extraordinaria son de muy variada justificación⁷³, no siendo menester que ahondemos en ello por

69 Cfr. VÉSCOVI, "La falta de acción...", cit., p. 250.

70 Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1972, p 178.

71 Cfr. MONTERO AROCA, De la legitimación..., cit., pp. 323-324.

72 Cfr. Ugo Rocco clarifica el tema al señalar que la legitimación extraordinaria "(...) no es el ejercicio de un derecho de acción ajeno en nombre propio; sino el ejercicio de un derecho de acción propio, y, por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena." Cfr. ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, T I, "Parte General", 2ª. Reimpresión, Bogotá, Editorial Temis, 1983, p. 367.

73 Montero Aroca advierte tres casos en los que se justifica que la ley otorgue legitimación extraordinaria: a).- Por causas privadas o intereses individuales, cuando se trata de proteger derechos e intereses particulares frente a otros derechos o intereses, también particulares, otorgándole a un tercero el medio adecuado, si es que no el único posible, para protegerse de los efectos de la acción u omisión de alguna de las partes de la relación material en la que no interviene, por ejemplo, cuando el acreedor intenta la acción oblicua o subrogatoria contra el deudor del deudor subrogado; b).- Por causas sociales o intereses colectivos o supraindividuales, cuando se trata de la defensa de intereses de una colectividad más o menos amorfa, que no tienen

exceder los límites de esta tesis. El ejemplo que más se suele citar para este tipo de legitimación extendida, es la acción oblicua o subrogatoria a la que se refiere el inciso 4) del artículo 1219° del Código Civil Peruano, porque el acreedor demanda al deudor de su deudor subrogado, para que cumpla con la prestación debida a favor de este último, con lo cual la sentencia a dictarse sólo ordenará el pago a favor del deudor subrogado, pero no al demandante que, en otro proceso, tendrá que afectar el patrimonio recompuesto de su deudor.

3.2 El interés para obrar en el cambio de nombre

El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material⁷⁴.

Para que exista necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela; es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a).- Que el interés sea directo, personal o concreto⁷⁵, esto es, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero, porque en ese caso la necesidad no sería de éste, sino del tercero al que pretende sustituirse, pero también porque la verificación del interés para obrar no debe realizarse sobre un juicio abstracto, sino vinculado al caso concreto y respecto del sujeto que reclama tutela jurisdiccional; b).- Que el interés sea legítimo, con lo cual queda desterrada la posibilidad de que se solicite algún pedido ilícito; y, c).- Que el interés sea actual⁷⁶, esto es, que no

un titular concreto, otorgándole a una entidad pública o privada la facultad de ejercer dicha defensa; y, c).- Por causas públicas en las que importa el interés pública o general. Cf. MONTERO AROCA, De la legitimación..., cit., pp. 321-322.

74 Cf. TICONA, "El debido proceso y la demanda civil, Tm. I, 2ª. Edición, Lima, Editorial Rodhas, 1999, p. 287.

75 De ordinario, el interés para obrar debe ser directo. Al respecto, Véscovi explica que: "Directo significa subjetivo, es decir particular del que lo ejerce, pues no se puede iniciar un proceso en defensa de un interés general (acción propopulo)." Cf. VÉSCOVI, "La falta de acción...", cit., p. 250.

76 En cuanto a que el interés para obrar debe ser actual, Alsina señala que: "(...) es necesario que se trate de un interés actual, es decir, nacido como consecuencia de un hecho contrario al derecho, o que, tratándose de las acciones declarativas, exista un obstáculo para su ejercicio. Por

haya que esperar otra condición, plazo o cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso.

Por tal motivo, no existirá interés para obrar cuando se exija, entre otros casos, el cumplimiento de la obligación sujeta a plazo no cumplido⁷⁷, condición suspensiva no verificada o cargo cuya prestación todavía no se haya satisfecho; el derecho que se pretende discutir ya fue objeto de pronunciamiento anterior por sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada material⁷⁸ o ha sido materia de transacción o conciliación; tampoco cuando puede recurrir a una vía prejudicial para la satisfacción o reconocimiento de sus derechos, como por ejemplo, la conciliación extrajudicial (artículo 6° de la Ley N.º 26872, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1070)⁷⁹.

3.3 Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la Ley)

La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los tribunales determinada pretensión⁸⁰, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del

consiguiente, una simple amenaza no autoriza la acción, desde que puede ser eventual o simplemente imaginaria, en cuyo caso se habría puesto en movimiento el órgano público sin un motivo justificado. En cambio, cuando la amenaza se traduce en actos o situaciones que hacen presumir verosíblemente el propósito de ejecutarlas, existe ya un interés en evitar su consumación; tal es el caso del interdicto de obra nueva.” Cf. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, “Parte General”, segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956, p. 395.

77 VÉSCOVI, “La falta de acción...”, Óp., cit., p. 249.

78 TICONA, “El debido proceso, p. 295. Al respecto dice Lama More que: “(...) si respecto de la pretensión que está haciendo valer el demandante ya existió pronunciamiento de fondo, con calidad de cosa juzgada material, no tendrá necesidad de otro pronunciamiento, pues con ello se atendería contra la cosa juzgada”.

79 *Ibidem*.

80 Etkin hace alusión a ella con su denominación latina de voluntas legis, señalando que consiste en “una norma jurídica objetiva, que garantice un derecho subjetivo” o “la existencia de la ley que garantice el derecho que se ejerce”. Cf. ETKIN, Op. Cit., pp. 137-138.

derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado)⁸¹; en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del ordenamiento jurídico, no necesariamente porque la ley lo prohíba, sino también cuando la institución no ha sido reconocida en ese ordenamiento⁸².

La voluntad de la ley o posibilidad jurídica de la pretensión está referida a que lo que se solicita en sede judicial esté reconocido como posible por el ordenamiento jurídico, de tal manera que no podrá seguirse proceso para tutelar un interés que se considere ilícito o no permitido.

3.4 Condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación al Derecho de cambio de nombre

En las líneas siguientes se determinará la forma en la que se materializan las referidas condiciones para el ejercicio del derecho de acción (legitimación para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley) con relación a la tutela del derecho de cambio de nombre.

3.4.1 La legitimación Ordinaria para obrar en el cambio de nombre

De lo señalado anteriormente, se desprende que la legitimación ordinaria supone siempre la existencia de un titular exclusivo, en todo o en parte, del derecho discutido, por tal motivo en el caso del derecho de cambio de nombre por su naturaleza, cuenta con un titular exclusivo, en todo o en parte, es imposible encontrar legitimación ordinaria.

En efecto, por ser el derecho a cambio de nombre de quien demanda lo hace para obtener un provecho propio y exclusivo; en tal sentido, el demandante alega ser titular del nombre en sí, siendo el portador del derecho de acción. por lo tanto, cuando el Tribunal ampara la demanda planteada en defensa del nombre de la

81 Cfr. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, cit., pp. 248-249

82 Ibíd., p. 248.

persona, los beneficios alcanzan, por igual, a toda la colectividad a la que le atañe el interés del cambio de nombre en litigio, Por estos motivos, queda acreditado que la legitimación ordinaria y el cambio de nombre son compatibles por la propia naturaleza del nombre.

3.4.2 La legitimación extraordinaria del cambio de nombre

La otra forma de legitimación es la extraordinaria (literal “b” del acápite 3.1), en la cual el sujeto que interviene en el proceso no lo hace alegando ser titular del derecho discutido, sino únicamente porque la ley le autoriza a ser demandante o demandado en el caso puntual.

El cambio de nombre de una persona tendría que realizarse por el titular de este, de no ser así la norma podría defender como legitimado ordinario, la única forma de hacerlo es a través de la figura de la legitimación extraordinaria⁸³, es decir, concediendo la posición habilitante para demandar a determinadas personas, de derecho público o privadas, que puedan defender adecuadamente esta clase de intereses en cada caso concreto⁸⁴. En congruencia con ello, el artículo 82º del Código Procesal Civil otorga legitimación para demandar la protección de intereses difusos en el proceso civil, al Ministerio Público, los Gobiernos Regionales o Locales, las Comunidades Campesinas, las Comunidades Nativas, las Rondas Campesinas y las asociaciones e instituciones privadas, a criterio motivado del Juez; el inciso e) del artículo 144º del Código de los Niños y Adolescentes autoriza al Ministerio Público, a través del Fiscal de Familia, para

83 Sin embargo, existe una parte de la doctrina que considera que la legitimación de los intereses difusos no es ordinaria ni extraordinaria, sino sui generis, porque en los intereses supraindividuales “(...) si bien se actúa afirmando la titularidad de un derecho o interés propio, éstos se encuentran confundidos con el resto del conglomerado o grupo, por lo cual el reclamo en realidad se hace también a nombre de todos los posibles afectados de un derecho o acto.” Cf. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)”. En: Revista Jurídica del Perú, Año LI, N° 25, Trujillo, agosto del 2001, p. 23.

84 Cfr. PRIORI POSADA, Giovanni. “La tutela de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional”. En: Ius et Veritas. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año VIII, N° 14, junio de 1997. p. 103.

promover la acción civil o administrativa de los intereses difusos de niños y adolescentes previstos en el mencionado Cuerpo Normativo; y el artículo 40º del Código Procesal Constitucional permite que cualquier persona defienda intereses difusos constitucionalmente reconocidos, entre otras normas jurídicas que se ocupan del tema.

3.4.3 El derecho de cambio de nombre se defiende a través de la figura legitimidad para obrar y no de la representación.

La facultad que la ley otorga a determinadas personas para interponer demandas en defensa de intereses difusos, es un tema que está ligado a la figura de la legitimación para obrar y no a la representación como equivocadamente lo ha sostenido una parte de la doctrina⁸⁵. Si bien esta afirmación se desprende del mismo concepto de legitimación extraordinaria, seguidamente daremos otros argumentos de refuerzo basados en el método de la reducción al absurdo.

En primer lugar, cabe recordar que la representación, en sentido jurídico, es el reemplazo de una persona por otra en el ejercicio de sus derechos subjetivos, sea que ésta se produzca voluntariamente o por mandato legal; por consiguiente, para que exista tal representación es imperativo que el representado (quien va a ser sustituido por otro en el acto en concreto) sea un sujeto de derecho, pues de no serlo, no sería titular de derecho subjetivo alguno que el representante pueda ejercer en su nombre. En otras palabras, una condición ineludible para la existencia de la figura de la representación es que el representado tenga capacidad de goce, esto es, capacidad de ser titular de los derechos subjetivos. Esto es lógico, porque la ley no podría otorgar representación de una entidad que no es sujeto de derecho y mucho menos respecto de un derecho que no tiene.

85 Cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan, "La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación". En: AUTORES VARIOS, Derecho Procesal Civil. Estudios, Lima, Jurista Editores E.I.R.L., setiembre del 2009, pp. 203-204.

En segundo lugar, si por la representación un sujeto ejerce los derechos subjetivos de otro en su nombre, para que esta figura sea funcional se requiere que el representado sea pasible de ser identificado con precisión, puesto que de lo contrario no se conocería los alcances de las facultades de representación que porta el representante. Esto también es lógico porque si el representante no puede identificar con precisión frente a un tercero al representado, no podrá acreditar para fines prácticos que a su representado le asiste el derecho que ejerce en su nombre.

3.5 Análisis de Casos: Los “Motivos Justificados” en los procesos de Cambio de Nombre en el Perú.

Resulta determinante para la presente investigación, conocer el desarrollo jurisprudencial sobre que son motivos justificados para el cambio de nombre, pues al ser un proceso no contencioso donde el Juez competente es el juez especializado en lo civil, en las salas superiores llegan las solicitudes denegadas en la primera instancia⁸⁶.

La motivación para desarrollar la presente tesis fue buscar respuestas a las interrogantes *¿cuáles son los criterios en el desarrollo de condiciones de la acción interés para obrar, la legitimidad para obrar y la posibilidad jurídica, ante las omisiones que existen en la ley en el Artículo 29 del Código Civil Peruano?*

De esta forma para poder corroborar lo mencionado anteriormente, se han tomado en cuenta algunos Ítems de las razones por las cuales los solicitantes piden su cambio de nombre siendo los siguientes:

3.5.1 Derecho a la identidad y el cambio de nombre por cambio de sexo

El derecho a la identidad no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento tal como ha sido concebido en la doctrina, en la que existen posiciones que aceptan este derecho como un derecho a la identidad o como una prolongación de derecho al nombre. Al respecto el maestro Fernández Sessarego señala: “Que en lo que

86 GUTIÉRREZ CABELLO, Gabriela "Código Civil comentado. Títulos preliminares. Personas" Arts. 1° a 158, Dirigido por Julio César Rivera, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 137-138.

respecta al Perú estima que el ejemplar artículo 4 de la Constitución de 1979, actualmente artículo 3 de la Constitución vigente (1993), funciona como cláusula general y abierta para posibilitar la tutela de cualquier interés existencial que, derivado de la propia dignidad de la persona humana merezca protección jurídica, aun en el caso de que no exista una norma expresa y típica que aluda a dicho interés mediante un específico y reconocido derecho subjetivo. Aún más ha encontrado que el art. 2 inc. 5, ahora inciso 7 de la Constitución vigente, sin nominarlo, tutela el interés existencial de la identidad personal, al permitir la rectificación de noticias inexactas sobre la verdad personal.

Aparte de los numerales citados, encuentra en la Constitución una probable indirecta referencia al derecho a la identidad personal. En efecto, en el art. 2 inc. 1), se tutelan los derechos que en doctrina se designan como los esencialísimos entre los esenciales o simplemente los fundamentales, ellos son, para el caso: la vida, el nombre, la integridad física y la libertad en este orden.

Dentro del Derecho a la identidad existen autores que incluyen el derecho a la identidad sexual y sobre la base de este derecho consideran posible la acción de cambio de nombre como consecuencia de una intervención quirúrgica de afirmación de sexo, despejándose así el error de origen⁸⁷.

Procesalmente la acción para solicitar la modificación registral de la condición civil en lo relativo al sexo y prenombre puede realizarse en vía contenciosa en aplicación del artículo 749 inc. 12) del Código Procesal Civil, el cual prescribe el trámite no contencioso en las solicitudes que a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención; artículo este que debe ser concordado con el 826 del acotado cuerpo de leyes, del que deberá hacerse una interpretación exegética, evitándose de ese modo que por vía de conocimiento se dilate la convalidación judicial de un hecho real y concreto.

⁸⁷ Exp. 00139-2013-PA/TC, P.E.M.M

El Derecho, y especialmente el Derecho civil protege realidades y obligaciones naturales, como por ejemplo las paternales etc., obligaciones y deberes que se siguen del uso de la biología y de la sexualidad, con independencia de que las personas quieran o no asumirlo⁸⁸. En ese ámbito se inserta el reconocimiento de la paternidad, la obligación de alimentos etc.

El procedimiento legal judicial que conduce al cambio de nombre por cambio de sexo en los países que lo han legalizado, tales como Suecia, Alemania, Italia entre otros, tiene como finalidad la adecuación de la partida de nacimiento al nuevo estado sexual adquirido por el sujeto como consecuencia de una intervención quirúrgica autorizada por el juez, teniendo a la vista una pericia médico – legal.

A nuestro juicio, consideramos que no todo lo que se presenta como progresista en el campo de los cambios legislativos en Europa, o en América Latina, lo es considero que muchos de esos cambios no están contribuyendo a proteger la dignidad humana de las personas que reclaman este tipo de presuntos derechos. También es demagógico presentar a Europa como progresista frente a un Perú u otros países latinoamericanos, que se resisten a cambios profundos en las concepciones antropológicas y jurídicas sobre el matrimonio entre hombre y mujer y la nota de heterosexualidad del mismo.

De lo señalado se tiene que el cambio de sexo supone de una parte la adecuación morfológica para destruir una disociación entre el sexo biológico y el psicosocial; y

⁸⁸ Cfr. JARUFE CONTRERAS, Daniela, “Algunas notas jurídicas sobre transexualidad y filiación”, en *The Family Watch*, 9/2016, donde la autora se cuestiona qué ocurre con los hijos habidos antes del cambio legal de sexo y con los hijos habidos después del cambio legal de sexo. Por ejemplo, ¿qué sucede con los hijos que decida tener con su pareja, del mismo o diferente sexo? ¿se considerará para ello el sexo biológico o el registral?; el cambio de sexo es reversible también legalmente, ¿vuelve a ser padre o madre según el sexo original? Señala la autora que caben más preguntas que respuestas, quedando más dudas que soluciones, pero habrá que abogar siempre por el interés del menor.

de otro lado, significa una modificación de carácter jurídico que tiene que ver con el género y el prenombre anotados en el Registro de Estado Civil⁸⁹.

Podemos concluir este apartado diciendo que la autonomía de la voluntad de los sujetos no es absoluta. Tanto el cambio de nombre, como con más razón el cambio de sexo tiene consecuencias en numerosos actos jurídicos y obligaciones previas contraídas, también contractuales, mercantiles, profesionales.

El que no exista una ley al respecto, no se puede considerar como una laguna jurídica, sino que es una toma de postura del derecho a favor de una identidad sexual basada en la biología inicial. El derecho internacional no puede imponer a los Estados una filosofía de deconstrucción del dimorfismo social, disfrazada de una aparente defensa de los derechos humanos.

3.5.2 El cambio de nombre de menores de Edad

Los niños y adolescentes, por su condición de desventaja y debilidad propia de su edad, están en una situación de inferioridad frente a terceros, incluso frente a los de su propio entorno familiar que muchas veces abusan o maltratan física y psicológicamente a éstos; por cuestiones de orden natural los menores no cuentan con la experiencia y el juicio necesarios para valerse por sí mismos, situación de la que con frecuencia se han aprovechado los adultos bajo cuya patria potestad, tutela o custodia se encuentran y aún personas extrañas a ellos, para violentar o abusar de sus derechos, auspiciados por la indiferencia, tolerancia y aún indolencia de los organismos del Estado⁹⁰.

Tenemos a nivel de nuestra legislación que tal principio universal de orientación proteccionista se encuentra constitucionalizado en el artículo 4 de nuestra

⁸⁹ Teresa De Jesús Sijas Rengifo. Revista Jurídica Del Perú, Derecho Público Y Privado. T. 80 Gaceta Jurídica. S.A. Octubre 2007 1ra Edición, Perú, p. 187-194.

⁹⁰ ROCHA MIRANDA, Fidel. "Regulación de los servicios públicos ¿Por qué? ¿Cuándo? y ¿Cómo debe intervenir el Estado en el mercado" – Publicado en la Revista Actualidad Jurídica de la Editora Gaceta Jurídica – (Tomo 177, agosto 2008), p. 93

Constitución, que prescribe, a través de una fórmula general: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. Este reconocimiento le otorga la máxima categoría normativa que puede existir en todo ordenamiento jurídico, reconociendo su condición de derecho fundamental, la que debe guiar todo el sistema legal y el accionar del Estado en sus distintos quehaceres (legislativo, judicial, ciudadano, etc.) ello en virtud del principio de supremacía constitucional imperante en nuestro sistema democrático⁹¹.

El Tribunal Constitucional Peruano arriba a la misma conclusión, en el Exp No. 1917-2009-PHC/TC, al afirmar lo siguiente: “[...] Así pues, teniendo presente el enunciado normativo de este artículo (en referencia al artículo 4 de la Constitución), este Tribunal estima que el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral”.

Es a partir del reconocimiento de esta premisa general proteccionista, que se fueron tejiendo nuevos principios relacionados directamente con la protección de los menores, dentro de los cuales existe uno que concita mayor interés y que está vinculado al caso concreto, en la medida que viene delimitando el accionar los jueces al momento de interpretar, aplicar o suplir vacíos normativos aplicables a la solución de conflictos jurídicos relacionados a los niños y adolescentes: nos

91 Asimismo, el artículo 6 del Código del Niño y del Adolescente vigente reconoce el derecho al nombre, pero sobre todo establece la obligación del Estado de protegerlo, evitando su alteración; para lo cual transcribimos dicho articulado:

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tiene también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal (...)”.

referimos al principio de interés superior del niño, el mismo que pasamos a comprender con mayor amplitud; sin embargo resulta necesario hacer una precisión terminológica en cuanto a que en la presente tesis se utilice la denominación de niño o niña, se está refiriendo al niño propiamente dicho y al adolescente⁹²

“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”⁹³.

Queda claro de la lectura que en ella señala la calidad de un derecho personalísimo, pero a la vez reconoce su estatus social, ya que la sociedad y el estado deben exigir que toda persona una vez inscrito su nombre, tiene la obligación de utilizarlo sin modificación y alteración alguna, ello con la finalidad de otorgar seguridad y orden social a nivel mundial; siendo de aplicación la premisa universal de que “nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones en él” por estar vinculado al orden público.

Justamente reflejo de la naturaleza pública por la cual posee el nombre, es que se le ha dotado al mismo según refieren Luis Díez Picazo Y Antonio Gullón⁹⁴ de las siguientes características:

- a) Inalienabilidad.- El nombre está fuera del comercio humano, pero es admisible la autorización para que el otro lo use como nombre comercial o como parte de la denominación de una sociedad comercial⁹⁵.

92 Cfr. Jean Zermathen expresa sobre este punto, que los derechos del niño han conducido al niño a una nueva posición consistente en “existir como grupo social claramente delimitado entre la edad de 0 y 18 años, aun cuando esa parte de la vida sea dividida en pequeña infancia, adolescencia y juventud”. En “El interés Superior del Niño: Del Análisis literal al Alcance filosófico”. Informe de Trabajo, 3-2003: pp- 1-30 Obtenido en http://childsrights.org/htm/documents/wr/2003-3_es.pdf

⁹³ Casación N° 750-97-JUNÍN, publicado en el diario oficial EL PERUANO el 08/01/99

94 DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Sistema de Derecho Civil. Vol. I. Parte General de Derecho Civil y Personas Jurídicas, p. 363.

⁹⁵ Ver el artículo 9 de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, en la que permite que las sociedades puedan utilizar como razón social los nombres de uno o varios socios, incluso de terceros (si existiese autorización para ello).

- a) Imprescriptibilidad. - Nadie adquiere un nombre que no le pertenece por el uso prolongado de este, ni nadie lo pierde tampoco por desuso.
- b) Irrenunciabilidad. - Esta característica es una consecuencia de la ausencia del poder de disposición en relación con el nombre.
- c) Inmutabilidad. - En principio, el nombre de la persona es asignado al momento de la inscripción de su nacimiento y no puede cambiar, pues lo contrario haría difícil e insegura su identificación.

En cuanto a esta última característica de inmutabilidad (inmodificabilidad), tenemos que el profesor Yuri Vega, explica su fundamento de manera clara que: “Una vez que se le asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que este conserve el nombre dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular de un nombre tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde. Así lo ordena el artículo 19 del Código Civil⁹⁶.”

En cuanto al caso de los infantes, tenemos que estos ostentan su derecho al nombre como se ha desarrollado, por lo tanto, una vez registrado en la partida de nacimiento, tienen el deber de utilizarlos y no modificarlos siendo viable un motivo razonable que justifique dicho cambio, por lo que resulta inadmisibles es que el amparo de dichas pretensiones esté sujeto al arbitrio del deseo unilateral de sus padres, debido a que el nombre no les agradó; es por ello que el Juez puede denegar un cambio de nombre, ya que por ser este de naturaleza pública, existe un interés social sobre su permanencia e inmutabilidad, debiendo en ese caso concreto preferir el interés superior del niño por encima del interés particular⁹⁷.

Por su parte Alex Plácido justifica dicho tratamiento legal especial a favor de los niños, señalando: “Los niños, adolescentes, madres y ancianos poseen los derechos que corresponden a todo ser humano: Pero, en atención a la particular

⁹⁶ VEGA MERE, Yuri. La exclusión del nombre del no declarante del nacimiento de un hijo extramatrimonial. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Año I, N° 1, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 1995, p.97.

⁹⁷ Casación N° 750-97-JUNÍN, publicado en el diario oficial EL PERUANO el 08/01/99

situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica, objetiva y razonablemente, el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino por el contrario, sirven para el propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones⁹⁸

La atención dada al caso concreto se debe a que estos conciben al niño y al adolescente no como una parte más en el proceso, sino una parte que posee características singulares y particulares respecto de las otras, por lo que más allá del resultado del caso, esta procura un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos fundamentales durante el proceso, ya que se considera al niño como un sujeto de derecho, ello en virtud de la prioridad propia de su condición de vulnerabilidad. Por lo tanto, es el interés superior del niño y el adolescente el que tiene la prioridad en la actuación estatal, respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus intereses⁹⁹.

Gonzalo Águila Caballo explica de manera simple este concepto, al indicar "(...) En realidad, cuando hablamos de Interés Superior del Niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decir sobre los derechos humanos del niño. Deja sentado que para amparar una pretensión de cambio de nombre debe existir un motivo razonable para tal fin que afecte de manera directa al menor, pero sobretodo que dicho motivo deba estar debidamente probado en el proceso.

⁹⁸ Cfr. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. en comentario al artículo 4 de la Constitución en AA.VV. "La Constitución Comentada: Análisis de artículo por artículo". Tomo I. Edit. Gaceta Jurídica. Lima, Perú; 2005; p. 371.

⁹⁹ RAMIREZ SANCHEZ, Félix Enrique. El Principio del Interés Superior del Menor como eje interpretativo en la justicia civil: "el cambio de nombre no está sujeto al interés de los padres", Dialogo con la jurisprudencia Vol. 15 N 150 marzo 2011 p. 12-17.

3.5.3 Cuando el nombre sea notoriamente extravagante o ridículo

Consideramos necesario que este supuesto sea amparado, ello, por conocer, la existencia de prenombrados que resultan evidente motivo de burla que no es necesario probar, que afectarán el libre desenvolvimiento de la persona¹⁰⁰. Y es que esto se origina ante la ausencia de un control “ex ante” en el nombre y no fijar límite alguno para la imaginación de los padres al momento de poner nombre a sus hijos; y, es precisamente ante esta deficiencia que se requiere dar tutela a quienes se vean afectados, puedan cambiarse el pre nombre que sus padres le pusieron ante la evidente afectación.

Pero no sólo puede darse en el ámbito del pre nombre, sino también en los apellidos que tengan una connotación que perjudique a quien lo lleve, por ejemplo, el apellido “Ladrón” o aquellos que, aunque tienen un significado relevante en otra lengua, para el común, no lo es, como “Cacca”, “Q’ueso”, entre otros que encontramos en nuestra investigación. Por todo ello es que debe ampararse dichas solicitudes, y tal afectación, al resultar tan evidente, no llevará al juez a ser tan riguroso en pedir se acredite el perjuicio, supuesto que sería irracional.

3.5.4 El cambio del pre nombre, cuando hubiere adquirido notoriedad en su entorno social.

Ello no va en contra de nuestro ordenamiento jurídico, porque el mismo Código Civil garantiza la protección del seudónimo, con el siguiente texto: Artículo 32º.- “El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a éste”; entonces nuestra propuesta no se encuentra distante de ser coherente con el ordenamiento jurídico civil. Hacemos la

¹⁰⁰ Ver CAS. Nº 3906-2012 respecto a que su nombre deviene extravagante y hasta ridículo no ha sido acreditado con medio probatorio alguno, además que dichas razones no son motivo justificado para proceder a su cambio, ya que el prenombre con que fue designada la accionante, no atenta contra las buenas costumbres entendida como el hábito, modo habitual de proceder o conducirse de una persona, menos contra el orden público, pues el nombre así consignado de la demandante no es atentatorio ni a la moral ni a su dignidad, dado que dicho prenombre solamente sirve para identificar a los seres humanos y no para la identificación de objetos y cosas, menos de animales, aunado a ello debemos tener en cuenta que una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado.

observación de que ello sólo cuando se refiera al pre nombre y no al apellido, porque la naturaleza de este segundo es diferente, y aunque asumimos una posición flexible permisiva, tampoco no podemos ir al extremo de que alguien por el mero gusto pueda cambiarse¹⁰¹.

Como dijimos líneas arriba, sólo el apellido podría cambiarse cuando afecte el libre desenvolvimiento de su personalidad o sea evidentemente motivo de burla; diferente situación a la del pre nombre, que un hijo no lo escoge, por ser voluntad irrestricta de los padres, y que, aunque este no resulte evidentemente perjudicial, siendo un asunto de total subjetividad, es posible que en el desarrollo de una persona, esta no se encuentre de acuerdo y en su entorno social lo conozcan por otro nombre, lo que merecería tutela. Los medios de prueba que un juez, razonablemente podría exigir en este supuesto son, además de testigos, que se exhiban pruebas que indistintamente respalden la notoriedad que le dio el nombre que desea adoptar, tales como mensajes, correos, entre otros.

NUESTRA POSICIÓN:

Consideramos que no estamos frente a un tema civil patrimonial; sino que estamos frente a una solicitud y que por ley debe ser atendida por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Es así que cabe la pregunta ¿necesitamos pruebas que acrediten el daño psicológico, que es un tema bastante subjetivo?, o ¿si necesitamos testigos que puedan dar crédito de los problemas que les ocasiona a ciertas personas llevar el nombre que tienen? ¿Acaso no sería suficiente que la persona al encontrar impedimentos para su libre desarrollo en su nombre, pueda expresar su disconformidad, probando que no perjudicaría a un tercero?

101 RAMÍREZ SÁNCHEZ, Félix. "El cambio de nombre ¿Una justa solución a la doble identidad? En Diálogo con la Jurisprudencia Año 2010. N° 146, Gaceta Jurídica, Lima agosto de 2010, p. 164.

A nuestro parecer, para una solicitud de cambio de nombre (prenombre y apellido), por cuestiones sociales debe existir la posibilidad para que las personas en supuestos donde encuentre perjudicial su nombre para su identidad, pueda cambiarlo; esto no quiere decir que podrá hacerlo las veces que desee y cuando se le antoje hacerlo; sino que se dé por única vez, cuando la persona reúna los requisitos necesarios, como demostrar que no posee antecedentes penales, policiales o judiciales, así como que no esté inscrito en el registro de deudores morosos de alimentos y en la central de riesgo de INFOCORP; todo ello a fin de garantizar orden social y que no permita evadir alguna de las responsabilidades que tiene. Así también, que se cumpla la publicación de los edictos establecidos por ley, para dar la oportunidad a conocer a un posible tercero que se vea perjudicado con el cambio de nombre¹⁰².

Sin perjuicio de ello, el mismo Código Civil establece la posibilidad de que la persona perjudicada por una usurpación de nombre pueda ejercer vía acción su derecho, con la denominada Impugnación judicial por cambio o adición de nombre, no quedando en situación de indefensión, en caso se vea afectado; dicho artículo es el 31° que dice: “La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente”.

Ahora bien, no podemos dejar el artículo 29° como se encuentra actualmente, porque se seguiría prestando a la total subjetividad de los jueces y perjudicando a los principios constitucionales de Igual Aplicación de la Ley y Predictibilidad Judicial; y viendo la no posibilidad de tener jurisprudencia vinculante que determine qué debe entenderse por “motivos justificados”, sólo correspondería solucionarlo, efectuando un cambio legislativo en dicho artículo, tal como hubo optado Argentina.

102 MAMANI CUSIATAU, Víctor Alfonso. Los principios de igual aplicación de la ley y predictibilidad judicial en las sentencias de vista sobre cambio de nombre, en el distrito judicial de Arequipa (periodo: enero 2015- setiembre 2017), Tesis para optar el título profesional de abogado, Escuela Nacional de San Agustín, 2017.

Dicho cambio en el artículo 29º del Código Civil debe de contener un catálogo de supuestos en los que los jueces deben conceder el cambio de nombre a los solicitantes, pero no, un catálogo cerrado, pues no se debe encasillar unos únicos supuestos de motivos que justifiquen un cambio de nombre.

Los supuestos que consideramos que deben de estar catalogados para que el juez ampare la solicitud de cambio de nombre deben de ser las siguientes:

- Cuando el nombre sea notoriamente extravagante o ridículo
- Cuando el nombre afecte el libre desenvolvimiento de la personalidad del solicitante, cualquiera que fuere su causa.
- El cambio del pre nombre, cuando hubiere adquirido notoriedad en su entorno social.
- En caso de homonimia con alguien que haya sufrido escarnio público o sea buscado por la justicia.

CONCLUSIONES

1. Al describir el nombre en sus aspectos generales, podemos concluir que existe un deber jurídico de usar el nombre, un carácter que relaciona al individuo con las autoridades públicas, debido a que frente a dichas autoridades las personas deben presentarse con el nombre que tiene la obligación de usar, y sólo con ese nombre puede ser designado en los instrumentos públicos.
2. Al delimitar el ejercicio de las condiciones de la acción a través del interés para obrar podremos identificar el momento que el demandante precise de una declaración judicial para evitar un daño jurídico respecto de su nombre, que debe ser cierto y actual el acto sucedido, asimismo la legitimidad para obrar quien pone a la persona en relación al derecho de cambiar o no su nombre, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión, es decir la autorización que la Ley otorga a una persona para ser parte de este proceso determinado por la vinculación específica con la pretensión de cambio de nombre, siendo todo esto tutelado por la ley.
3. Las condiciones de la acción son los requisitos procesales mínimos o imprescindibles que permitirán al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la demanda de cambio de nombre.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ACUÑA ANZORENA, *Consideraciones sobre el nombre de la Personas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.
2. ALBALADEJO, Manuel. *Instituciones de derecho civil*, T.I, José maría Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1972.
3. ALBALADEJO, Manuel. *Derecho civil I. Introducción y parte general. La relación, las cosas y los hechos jurídicos*, V.I., 14 ed., José maría Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1996.
4. ALCIDES MORALES, Acacio “*Revista jurídica mario alario d’filippo*”, Revista N° 10, enero 2011.
5. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1972.
6. ALMEIDA LLAMBIAS, María Edith. *Tratado de Derecho Civil I*, 2001.
7. ALTERINI, *Derecho Privado. Primer Curso*, Abeledo-Perrot, Segunda Edición Actualizada, Primera Reimpresion, Buenos Aires, 1977.
8. ANGARITA GÓMEZ, Jorge. *Derecho civil, T.I, Parte general y personas*, 2ª ed., Bogotá, Editorial Temis,1980.

9. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tm. I, "Parte General", segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956.
10. BUTELER CACERES, José A. Manual de Derecho Civil - Parte General, Ábaco, Buenos Aires, 1987.
11. CIOCCO y SANCHEZ URITE, *El nombre de las personas naturales*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.
12. COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, Tm. III, "El Juez, las Partes y el Proceso", 2ª. Edición, Ediciones De palma, Buenos Aires 1978.
13. DE CUPIS, Adriano. I diritti della personalità, TI, Milano, Giufre Editore, 1959.
14. DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Sistema de Derecho Civil, Parte General de Derecho Civil y Personas Jurídicas, Volumen I. Tecnos. XI edición. España. 2004.
15. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas*, Editorial Rodhas, Quinta Edición, 2008.
16. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Nombre ¿Derecho o deber?* En: AA.VV., Código Civil comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
17. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Problemas actuales de Derecho Procesal. La defensa. La unificación. La complejidad, primera edición, México, Editorial UNAM, 1992.
18. ETKIN, Alberto M., Ensayos y estudios de Filosofía Jurídica y de Derecho procesal civil y criminal, prólogo de Ricardo Reimundín, Araujo, Buenos Aires 1948.

19. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*, Cultural Cuzco S.A. Editores, 5ta Edición, 1992.
20. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho y persona*, Ediciones Inesia, Lima, 1990.
21. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano*, 9^a ed, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2004.
22. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El histórico problema de la capacidad jurídica, en Diez Años, Código peruano*, T.I., Universidad de Lima, 1995.
23. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*, publicaciones de la universidad de lima, Lima-Perú, 1990.
24. GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter; ESPINOZA ESPINOZA, Juan; MURO ROJO, Manuel. *Código civil comentado comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*, Lima: Gaceta Jurídica, 2007.
25. GUTIÉRREZ CABELLO, Gabriela "Código Civil comentado. Títulos preliminares. Personas" Arts. 1° a 158, Dirigido por Julio César Rivera, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004.
26. H. DE LA FUENTE, Horacio. *Orden Público*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003.
27. LUCES GIL, Francisco. *El nombre civil de las personas de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1978.
28. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. *Curso de derecho civil (I). Derecho Privado de la persona*, V.I, Editorial Colex, Madrid, 1998.

29. MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, T II. Doctrinas Generales, traducido por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.
30. MONTERO AROCA, Juan y otros, *El nuevo proceso Civil*, 2da Edición, 2000.
31. MONTERO AROCA, Juan, De la legitimación en el proceso civil, primera edición, Bosch, Barcelona – España Enero del 2007.
32. MONROY GÁLVEZ, Juan, “La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación”. En: AUTORES VARIOS, *Derecho Procesal Civil. Estudios*, Lima, Jurista Editores E.I.R.L., setiembre del 2009
33. OLMOS HUALLPA, René. Las pretensiones procesales en el Código Civil, Editora Jurídica Grijley, Abril, 2001.
34. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F. en comentario al Artículo 4 de la Constitución en AA.VV. *La Constitución comentada: Análisis de artículo por artículo*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
35. PLINER, Adolfo, *El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho Comparado*, Editorial Astrea, 2ª ed. Buenos Aires, 1989.
36. RAMIRES SANCHES, Félix. La adecuación del prenombre como concretización del derecho a la identidad sexual, En: AA.VV. *Los registros y las personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas*. Obra colectiva editada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Lima, 2010.
37. RIVERA, Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, T.I., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
38. ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tm. I, “Parte General”, 2ª. Reimpresión inalterada, traducción de Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Redín, Temis – Depalma, Bogotá – Buenos Aires 1983

39. SPOTA, Alberto. *Tratado de derecho civil*, T.I, parte general, V.I, Introducción, Buenos Aires, 1947.
40. TICONA POSTIGO, Víctor, *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*, Tm. I, segunda edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima octubre de 1995.
41. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código civil*, 6ª ed., Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2002.
42. VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil*. Tomo I. Parte General y personas. 6ta. Edición. Editorial TEMIS. Bogotá. 1974.
43. VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho civil. Parte general y personas*, T.I, Editorial Temis S.A., 15ª ed., 2ª reimpresión, Bogotá, 2004.
44. VEGA MERE, Yuri. La exclusión del nombre del no declarante del nacimiento de un hijo extramatrimonial. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año I, N° 1, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 1995
45. ZEA, Leopoldo. *descubrimiento e identidad latinoamericana*. México, 1990.

LIBROS TRADUCIDOS

46. DE CUPIS, Adriano. *I diritti della personalità*, TI, Milano, Giufre Editore, 1959, P.203.
47. PLANIOL, Marcel. *Traité élémentaire de droit civil*, T.III., 1951.

JURISPRUDENCIA

48. Casación N° 750-97-JUNÍN, publicado en el diario oficial El peruano el 08/01/99.
49. Casación. N° 4121 – 2007 – LIMA, El cambio de nombre se realiza por razones justificadas.
50. Casación N° 3906-2012 - HUÁNUCO. Cambio de Nombre.

51. Exp. 00139-2013-PA/TC, P.E.M.M.

ARTÍCULO DE REVISTA

52. CORNEJO GARCÍA, Rocío. “Solicitud de cambio de nombre por motivos de bullying”, Revista Jurídica del Perú, Gaceta Jurídica, N° 441, febrero 2002.

53. DE LA TORRE, Carolina. “Conciencia de mismidad: Identidad y cultura cubana.” En Revista Temas No. 2, 1995.

54. RAMIREZ SANCHEZ, Félix Enrique. El Principio del Interés Superior del Menor como eje interpretativo en la justicia civil: “el cambio de nombre no está sujeto al interés de los padres”, Dialogo con la jurisprudencia Vol. 15 N 150 marzo 2011

55. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)”. En: Revista Jurídica del Perú, Año LI, N° 25, Trujillo, agosto del 2001.

56. ROCHA MIRANDA, Fidel “Regulación de los servicios públicos ¿Por qué? ¿Cuándo? y ¿Cómo debe intervenir el Estado en el mercado” – ¿Publicado en la Revista Actualidad Jurídica de la Editora Gaceta Jurídica – (Tomo 177, agosto 2008), p. 93?

57. PRIORI POSADA, Giovanni, “La tutela de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional”. En: Ius et Veritas. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año VIII, N° 14, junio de 1997.

58. RAMÍREZ SÁNCHEZ, Félix Enrique. “El cambio de Nombre. ¿Una justa solución a la doble identidad?”, T.143, agosto 2010.

59. RODRÍGUEZ CAMPOS, Rafael. “El cambio de nombre en el caso de los transexual, La manifestación del derecho a la identidad personal”, Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial, T. 139, abril 2012.

60. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. "Composición del apellido", *Diálogo con la Jurisprudencia*, Número 100, Vol. 12, enero 2007.
61. VEGA MERE, Yuri. La exclusión del nombre del no declarante del nacimiento de un hijo extramatrimonial. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año I, N° 1, *Gaceta Jurídica*, Lima, julio de 1995.
62. VÉSCOVI, Enrique, "La falta de acción en el proceso". En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tm. XXIII, N.º 85-86, enero-junio, México, 1972.
63. SEVERINO BAVIO, Paula "El derecho a la identidad personal: manifestaciones y perspectivas", en AA.VV., *Los derechos fundamentales. Estudio de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*, *Gaceta Jurídica* Lima, 2010, pp. 57-81
64. TICONA POSTIGO, Víctor. Las Condiciones de la Acción y el Nuevo Código Procesal Civil. En: *revista Jurídica del Perú*. Octubre – diciembre 1995.

DICCIONARIOS

65. CABANELLAS, *Diccionario de Derecho Usual*, editorial Atalaya, 1ra. Edición. Buenos Aires, 1946.

NORMATIVIDAD

66. Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.
67. Decreto Supremo No. 035-93-JUS
68. La Constitución comentada. T. I. *Gaceta Jurídica*, Lima, Perú, 2005
69. Ley de Registro Civil
70. Ley No. 27411 Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia.
71. Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
72. Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades

73. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Compendio Concordado de normas vinculadas a la identificación y Estado Civil de las personas naturales. V II, 2006.
74. Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

75. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Nombre Civil y Nombre Comercial. 2014. [ubicado el 25.X 2014].
Obtenido en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/dtr3.pdf>.
76. Criterios que diferencian el cambio y rectificación de nombre. [ubicado el 28.X 2014]. Obtenido en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/dtr3.pdf>.
- 77.
78. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial 1970, Nro. 19 y 20. [ubicado el 25.X 2014] Obtenido en: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/10/RNCba-21-1971-16-JNCba.pdf>
79. LASTRAS LASTRA, José Manuel. Nombre Civil y Nombre Comercial, 2014 [ubicado el 23 XI 2014] Obtenido en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/dtr3.pdf>.
80. YNCHAUSTEGUI PEREZ, Celia y GARCIA MARTINEZ, Dolys. “ Derecho y Cambio Social, Los Derechos Inherentes a la Personalidad. El Derecho a la Identidad Personal. [ubicado el 17 XI 2014] Obtenido en: https://www.derechocambiosocial.com/revista029/derechos_inherentes_a_la_personalidad.pdf.

ANEXOS JURISPRUDENCIALES

CAS. Nº 3906-2012

HUÁNUCO. Cambio de Nombre.

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; vista la causa número tres mil novecientos seis - dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de cambio de nombre, doña Gregoriana Aguirre Gómez ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil doce, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la apelada de fojas treinta y cuatro su fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce que declara infundada la demanda de cambio de nombre.

II. ANTECEDENTES: DEMANDA DE CAMBIO DE NOMBRE:

Según escrito de fojas diez Gregoriana Aguirre Gámez interpone demanda de cambio de nombre, a fin de que se declare el cambio parcial del nombre de la recurrente de Gregoriana Aguirre Gámez por el de Anna Sofía Aguirre Gámez. La demandante sostiene como sustento de su pretensión que fue registrada en la Municipalidad de Centro poblado de Cochas – Margos – Huanuco, el 30 de marzo del año 1991, conforme se advierte de la partida de nacimiento que adjunto, donde se le puso por nombre Gregoriana.

Que, el referido nombre resulta extravagante y hasta ridículo, por cuanto es móvil de burlas de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. Por lo que se ve precisada a solicitar el cambio de nombre de Gregoriana por Anna Sofía. Mediante resolución número sesenta y siete se declaró REBELDES a los codemandados Municipalidad Distrital de Cochas – Margos, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Huánuco.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE DEMANDA DE CAMBIO DE NOMBRE:

Según consta de la Audiencia de Conciliación de fojas noventa y siete se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si procede disponer el cambio de nombre solicitado por Gregoriana Aguirre Gámez por el de Anna Sofía Aguirre Gámez.
- 2.- Determinar si el nombre de Gregoriana es objeto de burla y como tal afectaría su tranquilidad y bienestar social, familiar y personal.
- 3.- Determinar si los motivos que expresa la demandante justifican el cambio del nombre que solicita.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El A quo, mediante resolución de fojas ciento treinta y cuatro su fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, dicta sentencia declarando infundada la demanda, considera que lo expuesto por la demandante, respecto a que su nombre deviene extravagante y hasta ridículo no ha sido acreditado con medio probatorio alguno, además que dichas razones no son motivo justificado para proceder a su cambio, ya que el prenombre con que fue designada la accionante, no atenta contra las buenas costumbres entendida como el hábito, modo habitual de proceder o conducirse de una persona, menos contra el orden público, pues el nombre así consignado de la demandante no es atentatorio ni a la moral ni a su dignidad, dado que dicho prenombre solamente sirve para identificar a los seres humanos y no para la identificación de objetos y cosas, menos de animales, aunado a ello debemos tener en cuenta que una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Que lo expuesto por la recurrente no es motivo justificado para ordenarse el cambio del prenombre de Gregoriana al de Anna Sofía, en razón de que nuestro ordenamiento sustantivo establece claramente como excepción el cambio de nombre, al indicar como requisito sine qua non, que estos sean por motivos justificados, medie una autorización judicial, publicada e inscrita, lo que no se da en el caso de autos, dado que lo expuesto por la solicitante son solamente hechos subjetivos, que no han sido debidamente comprobados en autos, asimismo con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal, en mérito a ciertas motivaciones, a lo que accederá el Juez si encuentra que los motivos son justificados, justificaciones que no han sido acreditadas en autos, razones por las cuales la demanda debe ser desestimada.

APELACIÓN:

Demandante Gregoriana Aguirre Gámez interponen recurso de apelación, alega que la sentencia apelada contiene errores de hecho y de derecho pues no se ha tenido en cuenta que el hecho que haya acudido en busca de pronunciamiento del cambio de nombre de Gregoriana es por que éste le causa insatisfacción y perturbación a la tranquilidad, tampoco se ha tenido en cuenta que la impugnante no registra antecedentes penales ni judiciales que pudiera hacer imposible el cambio de nombre solicitado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante resolución de fecha veinte de octubre del año dos mil doce, obrante a fojas mil ciento ochenta y seis, confirma la apelada que declara infundada la demanda, sustentando dicha decisión en que Si bien los codemandadas se encuentran en calidad de rebeldes, ello no implica que debe ampararse automáticamente lo peticionado por cuanto la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, no es de aplicación cuando la pretensión se trata de derechos indispensables, tal como lo prevé el artículo 461º inciso 2 del Código Procesal Civil, Que, la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad, no acreditan el hecho afirmado por la demandada de que se trata de un nombre ridículo, extravagante y que haya sido motivo de burla y que afecte su tranquilidad y bienestar, los cuales por si solos no acreditan lo afirmado y no causan convicción y certeza al juzgador a fin de amparar su demanda, siendo que la disconformidad o insatisfacción que tengan los ciudadanos respecto a su nombre no puede conllevar que el órgano jurisdiccional proceda a disponer el cambio de nombre; pues conforme se tiene expresado precedentemente,

debe acreditarse y ser evidente que el nombre implique palabra grosera, inmoral o ridícula contrario al orden público.

RECURSO DE CASACION:

Por escrito de fojas ciento noventa y cuatro Gregoriana Aguirre Gámez interpone recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala Superior. Este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha cinco de octubre de dos mil doce, declaró la procedencia del referido recurso por las siguientes causales:

1.- Infracción normativa del artículo. 29 del Código Civil, Refiere que la Sala Superior en forma errónea ha considerado que la recurrente no justificó su decisión de cambiar su nombre y que tampoco acreditó tal hecho, no habiendo meritado el informe psicológico número 0239655, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, toda vez que la evaluación clínica a la que fue sometida determinó como diagnóstico un episodio depresivo moderado, trastorno mixto de personalidad, problemas relacionados con eventos que llevaron a la pérdida de autoestima en la infancia, derivado del uso de un nombre con el que la actora no se siente identificada por lo que se sugirió el cambio de nombre atendiendo a que ello tendría un efecto positivo al recuperar la demandante la estabilidad mental y emocional; no habiendo sido ello valorado por la Sala al emitir la sentencia recurrida.

2.- Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, señala que resulta pertinente verificar si se vulneró el derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, específicamente respecto al análisis de los puntos controvertidos y a la valoración conjunta del causal probatorio presentado por ambas partes a fin de determinar si procede disponer el cambio del nombre solicitado por la recurrente, así como si el nombre de Gregoriana es objeto de burla y cómo afectaría su tranquilidad, bienestar social, familiar y personal de la demandante y si los motivos que expresa justifican o no el cambio de nombre solicitado.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE Es necesario señalar que la cuestión jurídica materia de debate por este Supremo Tribunal consiste en determinar si se transgrede los principios constitucionales al debido proceso y debida motivación, y de no ser el caso, si se encuentra justificado el pedido de cambio de nombre de la recurrente.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1.- Que, estando a la calificación de procedencia del recurso, en el que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva o de error in procedendo denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, de manera que, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatibles con aquellas.

2.- Que, en tal sentido, la infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquél estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El

estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, porqué en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, consecuentemente, está sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

3.- Que, en principio corresponde precisar que respecto al derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3º de la Carta Magna, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: “(...) 31. De conformidad con el artículo 139.3º de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente Número 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].¹⁰³

4.- Que, en cuanto al principio del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5º de la Constitución del Estado, conviene citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional “La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente Número 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente Número 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

5.- Que, bajo ese marco normativo corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera los principios de orden procesal referidos al debido proceso y debida motivación, siendo así, este

¹⁰³ Exp. N.º 00037-2012-PA/TC, fundamentos 31. C-1082130-31

Supremo Tribunal verifica en primer orden que el cuestionamiento de la recurrente Gregoriana Aguirre Gámez está orientado a cuestionar la apreciación efectuada por la Sala Superior a los medios probatorios aportados al proceso, concluyendo con la desestimación de la pretensión al respecto, se debe señalar que, la finalidad de los medios probatorios recae en comprobar o verificar (no averiguar o investigar) las afirmaciones que las partes han expuesto tanto en la demanda como en la contestación. Esto no significa que se verifique la veracidad de los hechos sino de las afirmaciones que de ellos hacen las partes, que es diferente. Entonces podríamos decir que la finalidad es llegar a una verdad procesal porque no puede afirmarse que siempre se alcance la verdad real. Esta verdad procesal es la que lleva al Juez al convencimiento y es la que tiene que trasladar a la sentencia como fundamento de su decisión indicando las pruebas que la soportan. En ese sentido, resulta pertinente citar lo que preceptúa el artículo 188º del Código Procesal Civil “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”, en ese contexto, no es factible afirmar, como lo hace la recurrente, que en la sentencia de vista no se ha dado una correcta apreciación de los medios probatorios, debiéndose precisar que el hecho que el fallo no resulte acorde con lo alegado por la recurrente no implica una incorrecta o deficiente apreciación de las instancias de mérito, máxime si la Sala Superior es clara al señalar la partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad de la accionante no acreditan el hecho afirmado respecto a que el nombre Gregoriana deviene ridículo o extravagante o que haya sido motivo de burla afectando su tranquilidad y bienestar. En ese sentido, habiendo sido desestimado los argumentos de la demandante para solicitar su cambio de nombre, no es posible afirmar que se hayan omitido valorar medios probatorios que demuestren lo contrario, por consiguiente este extremo del recurso deviene infundado.

6.- Que, habiendo sido desestimada la causal in procedendo, corresponde resolver la causal in iudicando, respecto a la infracción normativa del artículo 29 del Código Civil, al respecto, dicha norma señala: “Cambio o adición del nombre. Nadie puede cambiar o hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”, Al respecto, se observa que la citada disposición prevé los lineamientos para que proceda el cambio de nombre, sin embargo de los argumentos expuestos por la recurrente para la presente causal, se aprecia que inciden en cuestionar la apreciación de la Sala Superior del caudal probatorio, lo que ya ha sido materia de pronunciamiento en el numeral precedente. No obstante se debe señalar que la evaluación psicológica a la que hace referencia, no es determinante para amparar el pedido de cambio de nombre, pues se advierte que el nombre Gregoriana es usado para identificar a personas y no animales o cosas, por ello, el informe psicológico al que hace referencia no es un medio probatorio susceptible de enervar lo decidido por las instancias de mérito.

7.- Que, siendo ello así, quedan desestimados los agravios expuestos por la recurrente, pues la sentencia ha respetado los principios constitucionales al debido proceso y debida motivación, así como lo previsto por el artículo 29 del Código Civil, no apreciándose las infracciones denunciada por lo que corresponde desestimar el presente recurso. VI. DECISIÓN: Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y cuatro, en consecuencia, NO CASARON la

sentencia de vista obrante a fojas ciento ochenta y seis de fecha veinte de octubre de dos mil doce, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda de cambio de nombre. b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregoriana Aguirre Gámez con el Ministerio Público y otros, sobre cambio de nombre; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Estrella Cama. **SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERON CASTILLO, CALDERON PUERTAS**